

Formularios de escrituras notariales en castellano y aragonés según el Código del Derecho Foral de Aragón

José Ignacio LÓPEZ SUSÍN

Javier MAZANA PUYOL

Miguel MARTÍNEZ TOMEY

© EL JUSTICIA DE ARAGÓN

I.S.B.N.: 978-84-92606-32-0

D.L.: Z 1313-2015

Imprime: Cometa, S.A.
Ctra. Castellón, km. 3,400
50013 Zaragoza

ÍNDICE

<i>Prólogo</i> , por Fernando GARCÍA VICENTE	9
<i>Lengua y escrituras notariales en Aragón, un viaje de ida y vuelta</i> , por José Ignacio LÓPEZ SUSÍN	11
EL ARAGONÉS DESAPARECE DE LAS ESCRITURAS PÚBLICAS.....	13
LENGUA DE LAS ESCRITURAS Y LENGUA COLOQUIAL	18
LA PRIMERA EDICIÓN IMPRESA DE LOS FUEROS DE ARAGÓN.....	19
LOS PRIMEROS FORMULARIOS NOTARIALES IMPRESOS	20
LA SITUACIÓN ACTUAL	21
BIBLIOGRAFÍA	24
<i>Formularios de escrituras notariales según el Código del Derecho Foral de Aragón</i> , por Javier MAZANA PUYOL.....	27
1. CAPÍTULOS MATRIMONIALES	27
1.1. De solteros acordando el régimen de separación de bienes..	27
1.2. De casados acordando el régimen de separación de bienes .	32
1.3. De casados acordando el régimen de separación de bienes con liquidación de la sociedad conyugal.....	34
1.4. De casados acordando el régimen de participación	36
1.5. Con ampliación o restricción de comunidad.....	42
1.5.1. Con ampliación de comunidad.....	42
1.5.2. Con restricción de comunidad.....	45
1.6. Con instituciones familiares consuetudinarias.....	45
1.6.1. Régimen de hermandad llana y casamiento en casa..	45
1.6.2. Agermanamiento o Casamiento al más viviente.....	47
1.6.3. Constitución de dote.....	47
1.6.4. Dación personal.....	48
1.7. Nombramiento de heredero y comunidad familiar.....	48
1.8. Pareja estable no casada que contrae matrimonio.....	50
2. PACTOS SUCESORIOS	56
2.1. Pacto sucesorio de institución de heredero de presente.....	56
2.2. Pacto sucesorio de institución de heredero para después de los días	59

2.3. Pacto sucesorio a título de legado de presente o para después de los días.....	61
2.4. Institución recíproca de herederos.....	62
2.5. Institución de heredero a favor de tercero	64
2.6. Pactos de renuncia	65
2.7. Revocación unilateral	65
3. TESTAMENTOS	68
3.1. Formas testamentarias.....	68
3.1.1. Testamento abierto unipersonal.....	68
3.1.2. Testamento abierto mancomunado	70
3.1.3. Testamento cerrado mancomunado	72
3.1.4. Testamento ológrafo mancomunado.....	73
3.2. Disposiciones testamentarias frecuentes	74
3.2.1. Legado de la parte de libre disposición y nombramiento recíproco de fiduciarios entre cónyuges.....	74
3.2.2. Institución recíproca entre otorgantes.....	77
3.2.3. Institución de heredero, nombramiento de administrador, nombramiento de tutor. Gravámenes permitidos. Exclusión junta de parientes	77
3.2.4. Ejecución “mortis causa” de la fiducia. Exclusión de los efectos del consorcio foral.....	81
3.2.5. Sucesión bajo condición. Condiciones válidas	83
a) Condición de contraer (o no contraer) matrimonio .	83
b) Condición de alimentos.....	83
3.2.6. Cautelas de opción compensatoria.....	84
3.2.7. Revocación unilateral del testamento mancomunado.	84
4. INTERVENCIÓN DE INTÉRPRETE.....	86
BIBLIOGRAFÍA	89

Traducción en aragonés de os formularios d'escrituras notariales seguntes o Codigo de o Dreito Foral d'Aragón, por Miguel MARTÍNEZ TOMÉY..... 91

1. CAPETULOS MATRIMONIALS.....	91
1.1. De solters achustando o rechimen de deseparación de biens.	91
1.2. De casatos achustando o rechimen de deseparación de biens.	96
1.3. De casatos achustando o rechimen de deseparación de biens con leiquidación de a soziedá conyugal.....	98
1.4. De casatos achustando o rechimen de partezipación.....	100
1.5. Con enamplamiento u restrizión de comunidá	100
1.5.1. Con enamplamiento de comunidá	106
1.5.2. Con restrizión de comunidá	106
1.6. Con instituzions familiars consuetudinarias	108
1.6.1. Rechimen de chirmandá plana e casamiento en casa.	108
1.6.2. Achirmanamiento u casamiento á o más bibién	108

1.6.3. Constitución de dote	110
1.6.4. Dazióu presonal.....	111
1.7. Nombramiento d'ereu e comunidá familiar	111
1.8. Parella estable no casata que contraye matrimonio.....	113
2. PAUTOS SUZESORIOS.....	118
2.1. Pauto suzesorio d'instituzi3n d'ereu de pres3n.....	118
2.2. Pauto suzesorio d'instituzi3n d'ereu ta dimpu3s de os d3as .	121
2.3. Pauto suzesorio á tetulo de legato de pres3n u ta dimpu3s de os d3as.....	123
2.4. Instituzi3n reziproca d'ereus.....	124
2.5. Instituzi3n d'ereu á favor de terzero.....	125
2.6. Pautos de renunzia.....	126
2.7. Abdicazi3n unilateral de os pautos	127
3. TESTAMENTOS	128
3.1. Formas testamentarias.....	128
3.1.1. Testamento ubierto unipresonal	128
3.1.2. Testamento ubierto mancomunato	130
3.1.3. Testamento zarrato mancomunato.....	132
3.1.4. Testamento olografo mancomunato	133
3.2. Disposizi3ns testamentarias frecuens	134
3.2.1. Legato de a parti de libre disposizi3n e nombramiento reziproco de fiduziarios entre conyugues.....	134
3.2.2. Instituzi3n reziproca entre atorgans.....	136
3.2.3. Instituzi3n d'ereu, nombramiento d'aministrador e de tutor. Cargazons premititas. Exclusi3n chunta de pa- riens.....	136
3.2.4. Execuzi3n <i>mortis causa</i> de a fiduzia conyugal. Esclu- si3n de os efeutos de o consorzio foral.....	139
3.2.5. Suzesi3n baxo condizi3n. Condizi3ns baleras.....	140
a) Condizi3n de contrayer (u no contrayer pas) matri- monio	140
b) Condizi3n d'alimentos	141
3.2.6. Cautelas d'ozi3n compensadera	141
3.2.7. Abdicazi3n unilateral de o testamento mancomunado.	142
4. INTERBENZI3N D'INTR3PITE.....	143

PRÓLOGO

Como miembro de la Comisión Aragonesa de Derecho Civil y como Justicia de Aragón siempre he mantenido la misma postura: las lenguas propias y sus modalidades lingüísticas son un elemento fundamental de la identidad de un pueblo, probablemente el más destacado, y como tal hay que apoyarlas y facilitar su uso. Ahora bien, las lenguas no pueden utilizarse como elemento de imposición o de exclusión. Nunca hay que olvidar que por una parte son un medio de comunicación, no un obstáculo, y que por otra parte nuestro derecho se basa en la libertad, de forma que está permitido hacer todo aquello que la ley no prohíbe expresamente.

Esta idea es la que recogió el Código del Derecho Foral de Aragón, primero en la ley de Sucesiones y más tarde en la del Régimen Económico del Matrimonio, hoy son los artículos 196, 382 y 142.

El estudio que presentamos viene a facilitar las cosas, para que el que quiera utilizar estos formularios notariales los utilice y el que no, no. Conozco a los autores, José Ignacio López Susín, Javier Mazana Puyol y Miguel Martínez Tomey, algunos ya han colaborado con el Justicia en otras publicaciones; me consta su experiencia, profesionalidad e interés por el tema. Todo ello garantiza una obra bien hecha. Agradezco a los tres el esfuerzo que han realizado. Ahorrarán trabajo a otros; su trabajo cubre un espacio que estaba sin llenar.

Con independencia de la difusión, que estoy seguro este libro va a tener entre los profesionales del derecho, especialmente los notarios, para facilitarla todavía más, incluso fuera de Aragón, pensamos publicarlo en la web de esta Institución, desde donde se podrá descargar el documento que interese.

Confío plenamente en el buen criterio de todos los que tienen que aplicar el Derecho en Aragón, que han hecho que aunque en otros ámbitos, político o teórico, haya podido haber discusiones sobre el tema de las lenguas, en su utilización a la hora de aplicar el derecho, tengo muy pocas noticias de que se hayan producido problemas, porque somos un viejo pueblo con buen sentido jurídico.

FERNANDO GARCÍA VICENTE
Justicia de Aragón

LENGUA Y ESCRITURAS NOTARIALES EN ARAGÓN, UN VIAJE DE IDA Y VUELTA

La promulgación de la ley de sucesiones por causa de muerte¹ abrió, en la época actual, la posibilidad de que las escrituras notariales pudieran ser escritas en Aragón en lengua distinta al castellano, hecho que se amplió posteriormente con la ley de régimen económico matrimonial² (ambas normas incluidas luego en el Código del Derecho Foral de Aragón³), recuperando así una tradición que se había perdido a mediados del siglo xvi.

Esta cuestión había sido expresamente prohibida desde el siglo xix por la aplicación del art. 25 de la Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862⁴ que establecía que:

Los instrumentos públicos se redactarán en lengua castellana, y se escribirán con letra clara, sin abreviaturas y sin blancos.

Y reforzada por el Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria de 6 de agosto de 1915⁵ que impuso que las escrituras se inscribieran en castellano. Así su artículo 48 decía:

Los documentos no redactados en idioma español podrán ser traducidos, para los efectos del Registro por la oficina de Interpretación de lenguas o por funcionarios competentemente autorizados en virtud de leyes ó convenios internacionales, y, en su caso, por un Notario civil, quien responderá de la fidelidad de la traducción.

Los extendidos en latín y dialectos de España ó en letra antigua, ó que sean ininteligibles para el Registrador, se presentarán acompañados de su traducción ó

1. Ley 1/1999, de 24 de febrero, de Sucesiones por Causa de Muerte. B.O.A. núm. 26, de 4 de marzo de 1999.
2. Ley 2/2003, de 12 de febrero, de Régimen Económico Matrimonial y Viudedad. B.O.A. núm. 22, de 24 de febrero de 2003.
3. Aprobado por Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, vigente desde el 23 de abril de 2011. B.O.A. núm. 63, de 29 de marzo de 2011.
4. Un año antes (8 de febrero de 1861) se promulgó la Ley Hipotecaria que dio lugar a la publicación de un "Formulario" por el Colegio de Notarios del Número y Caja de Zaragoza (ver bibliografía). Agradezco a José Luis Melero la información sobre este libro.
5. Gaceta de Madrid de 14 y 15 de agosto de 1915.

copia suficiente hecha por un titulado del Cuerpo de Archiveros y Bibliotecarios ó por funcionario competente.

Más tarde, el artículo 148 del Reglamento del Notariado de 2 de junio de 1944⁶ estableció que:

Los instrumentos públicos deberán redactarse necesariamente en idioma español, empleando en ellos estilo claro, puro, preciso, sin frases ni término alguno oscuros ni ambiguos, y observando, de acuerdo con la Ley, como reglas imprescindibles, la verdad en el concepto, la propiedad en el lenguaje y la severidad en la forma.

Hay que hacer notar que los notarios, especialmente en el medio rural, han tenido y tienen un contacto directo con potenciales hablantes, y en épocas pasadas muchos de ellos serían monolingües.

Por ello ha de entenderse que se suscitaban protestas entre los profesionales de la notaría por el artículo 25 de la Ley del Notariado de 1862, más arriba copiado, lo que obligó a que su Reglamento, aprobado por Decreto de 30 de diciembre de ese mismo año, preceptuara en su artículo 7 que “*los aspirantes á Notarías en distritos donde vulgarmente se hablen dialectos particulares acreditarán que los entienden bastantemente*”, para lo que se establecían tres preguntas en la lengua en cuestión, que el aspirante debía responder en dicho idioma (art. 23). Asimismo, si bien la escritura se redactaría en castellano, en caso de que el otorgante no entendiera esta lengua, el notario debía explicarle el contenido del documento en el idioma del país (art. 71).

El Reglamento general para la organización y régimen del notariado aprobado por Real Decreto de 9 de noviembre de 1874⁷ mantuvo en sus artículos 4 y 62 las prescripciones de los artículos 7 y 71 del Reglamento de 1862, pero no así la del 23 (el que se refería a las preguntas en el examen).

La valoración del conocimiento de la lengua del país para la provisión de plazas vacantes en territorios de idioma distinto del castellano sufrió una nueva rebaja en el Reglamento para oposiciones entre notarios aprobado por Real Orden de 23 de julio de 1912, cuyo artículo 2º redujo el “*conocimiento de dialectos patrios é idiomas*” a simple mérito. Y el Reglamento para oposiciones a notarías determinadas en la capital de las audiencias territoriales, aprobado por Real Orden de 30 de julio de 1913, eliminó la consideración de dichos conocimientos, ya ni siquiera como mérito, para el acceso a las plazas en cuestión.

Asimismo, si bien el Reglamento sobre organización y régimen del notariado aprobado por Real Decreto de 9 de abril de 1917 recogió en su artículo 210 el contenido del artículo 62 del reglamento de 1874 (la explicación al otorgante del contenido de la escritura en el idioma del país), añadió una cláusula que le exoneraba de realizar él mismo la explicación del contenido del documento en la lengua del país:

6. B.O.E. de 7 de julio de 1944.

7. Gaceta de Madrid de 11 de noviembre de 1874.

Si lo considerase necesario, el Notario en los actos inter vivos podrá valerse de otras personas vecinos del lugar donde se autorice el documento, designadas por el otorgante, que, conociendo el castellano, hable[n] el dialecto de los otorgantes o testigos, haciéndolo constar en el documento.⁸

EL ARAGONÉS DESAPARECE DE LAS ESCRITURAS PÚBLICAS

Los impagables trabajos de Manuel Gómez de Valenzuela⁹ y otros investigadores poniendo a general disposición centenares de escrituras notariales y otros documentos de los siglos xv y xvi de prácticamente todo el Altoaragón aragonésófono, excepto Ribagorza, nos han permitido hacer una prospección acerca del momento en que el aragonés va desapareciendo de la documentación de los escribanos.

Así, en el estudio de 767 documentos redactados desde 1402 a 1599, encontramos lo siguiente:

El siglo xv, es prácticamente monolingüe en aragonés, entre 1402 y 1465 de 151 documentos estudiados no encontramos ninguno en castellano. En la segunda mitad del siglo, desde 1466 hasta 1499, de 186 documentos solo encontramos 5 en castellano.

Entre los 155 documentos estudiados de la primera mitad del xvi, de los 24 que corresponden a los años 1500 y 1504 solo aparecen 3 escrituras en castellano, sin embargo desde 1505 hasta 1534, de 122 escrituras, 68 utilizan un aragonés cada vez más castellanizado y 54 el castellano, a menudo transido de aragonesismos. La última parte del periodo estudiado arroja un resultado inverso, entre 1535 y 1549 de 25 escrituras, solo 6 utilizan el aragonés. A partir de aquí la estadística es clara. Entre 1550 y 1599 de 128 escrituras, el aragonés es empleado solo en 5, aunque, eso sí, en lugares tan diferentes como Tramacastilla, Molinos, Labata, Jaca o El Pueyo de Jaca. En una de ellas, de Huértalo (Guertolo), escrita en castellano (con aragonesismos) y datada en 1587, uno de los apartados es de un gran interés sobre todo en la toponimia:

8. De los vedados

Item statuyamos y ordenamos que sia guardado el vedado buyaral desde el dia de Sanct Pedro fasta el dia de Sanct Miguel de Setiembre de bueyes, bestias, puercos y qualesquiere ganados assi gruesos como menudos y siempre que los tales animales dentro del dicho tiempo sean fallados en el buyaral por los jurados, bedaleros o oficiales que tengan pena de cada uno seys dineros de dia y un sueldo de noche el qual dicho buyaral esta designado y limitado en la manera

8. ESCRIBANO, Daniel: *Orígenes de los conflictos lingüísticos en el Reino de España*, en www.sinpermiso.info
9. Ver Bibliografía.

siguiente, a saber es como dize de fon de las Valles hasta el arrigo y drecho por el lomarron de Della de la Balella do Paco a la Bassa baxa y carrera carrera a la Bassa alta y carrera carrera al corral de Pedro Sanz y por el viero que ba enta Benebibere lomarron avaxo al campo de Sanz y de allí adelant de trabes por el Solano por donde esta abonado a Fondasvalles y de Fondasvalles por el primer lomarron arriba al penyaço de Baratalatinya que conffruenta la bua con termino de Maxones.¹⁰

También por su interés vamos a reproducir aquí dos documentos del mismo notario y año. Se trata del notario Johan Sant Vicente¹¹ del año 1471. El primero de ellos se trata de un protocolo hecho en Puértolas y el segundo en Palo¹². Obsérvese la diferencia de lengua entre uno y otro, algo que no hemos encontrado en ningún otro notario que, como mucho, cambian del aragonés al castellano, o castellanizan su aragonés. Como hipótesis podemos pensar que Sant Vicente trataba de acercarse a la lengua hablada por los intervinientes en la escritura (el segundo, por su singularidad se copia íntegro incluso con las notas que incluye Gómez de Valenzuela) si bien no podemos obviar que Palo se encuentra en territorio histórico de lengua aragonesa y la del documento parece excesivamente oriental:

[Puértolas]:

Item sentencio et pronuncio tregua e paz firmada entre los ditos concellos de Bestue et Puertollas e Belsierre por cient e hun anyos la qual ayan de fazer dos procuradores de los ditos concellos havientes bastant poder para fazer aquello y esto el present dia de hoy apres que la present sentencia les será intimada et aquella paz haya de servir, guardarse e complir dius las juras e penas en el dito conpromis contenidas et que los ditos procuradores hayan de amollonar et fitar los senyalles que yo he feytos en la allera e termino de Puertollas hoy por todo el present dia.

[Palo]:

Iesus Maria filius. En nom di Deu de la Vergen Maria. Matrimoni es estat contractat e per la gracia de Deu sinat entra Antoni d'Arro fijo de Bernat d'Arro e Mencha Torralba de la huna part e dona Guisabel de Mur fila de Pedro de Mur de l'altra parte ed amix de cada huna de las partes e es la manera e forma sequient:

Et toto primerament donan Bernat d'Arro e su muller en socorro de su matrimoni la mitat de los bens de su casa axi de mobles com de setis ara de present e apres de sos días toda la casa en tengan en los quales bens se tiene la vida que ara de present dona com los que restan apres sos días.

Item mes dona Pedro de Mur a su fila Guisabel de Mur en socorro de su matrimoni es a saber cent cinquanta sous los quales san a pagar cinquanta sous a las bodas e dali avant cinquanta sous per quiscun any contant de las bodas en hun an.

10. GÓMEZ DE VALENZUELA, Manuel (2000a).

11. Otro notario que podría ser padre (o familiar directo) de este es Anthon San Vicent, que aparece en 1437 como testigo en la sentencia sobre los peajes relativa a "Aynsa", pero como vecino de Zaragoza.

12. GÓMEZ VALENZUELA, Manuel (2013).

Item mes aseguran lo dit Bernat d'Arro e so filo Antoni d'Arro a la dita Guisabel de Mur cent cinquanta sous e si el matrimoni descayra dona, la qual cosa Deus no vola, que per las pagas que los mete los ayan a cobrar.

Item mes es conegut que de los trezents sous que la dita Guisabel en la casa de Bernat d'Arro et Antoni Arro marido so quella non puga hordenar sino de cent sous si moria sinse fillos de leal coniuge.

[Párrafo barreado: *Item mes es conegut que la dita Guisabel de Mur defenes ara de present en los mobles qui son de present en la casa excepto mobles en lo que d'aquí avant guanyaran aya la mitat en compras e la mitat en miloras qui amos guanyaran e bens sitis la quarta part*]

Item mes es conegut que la dita Guisabel de Mur defenes en sitis e mobles cepto compras a mitat e miloras la cuarta part.

Item mes li dona el dito Pero de Mur a so fila Guisabel hun leiy de roba primo, hun quadrat e huna litera, dos linçoles de canamo, huna cabeçera e una plomaça tot nuevo.

Item mes es conegut que lo dit Bernat d'Arro a fen a sostener a Antoni d'Arro filo suyo e a su muller Guisabel per temps de tres ans con condición que aya a treballar axi a Mipanas com aquí en Palo e al cap dels tres ans partin la toliça en eguals partes per mantenenza de una concordia entre lo dit Bernat d'Arro e so filo Antoni d'Arro e ells no se podian concordar que en aquela hora aya estar a conexença de dos amicx de cada part e que lo por aquellos será judiciado aya a (ilegible ± 9 letras).

[Barreado: *Item mes es conegut que lo dit Bernat d'Arro signa a uno dels fills que restan la casa de Mipanas e los que restan a casar que se ayan a casar axi a poder de la casa de Mipanas com de la de aquí de Palo trabalant e fent lo profit*]

Item mes es conegut que si por ventura lo huno dels tres fils no volia aturar ni trebalar en profit de las casas que li da et asicura lo dit Bernat d'Arro cinquanta sous pagados en dos ans pagados por eguales partes de andos las casas.

Item mes lo dit Bernat d'Arro e su muler Mencha e so filo Antoni d'Arro no tenguts de asegurar e firmar a la dita Guisabel los cent cinquanta sous de exovar sobre tots sos bens e specialment sobre hun campo a Sel des Mesas que confronta con campo de Bertolomeu d'Altemir e di altra part con campo de Johan Faus. (Acta de ratificación y garantía).

Testes: Tristan de Nabal habitant en Palo e Jordan d'Altemir habitant en lo Humo de Palo.

Sobre los personajes que aparecen en el documento podemos decir que, según el Fogaje de 1495¹³ (cercano a la fecha de la escritura) en Palo aparecen varios vecinos con el nombre de Antoni, si bien ninguno d'Arro; el nombre de pila Antonio era también corriente en Trillo, Muro de Tierrantona, Panillo o Troncedo. Por su parte el notario Johan de Sant Vicente aparece en esa fecha como jurado de L'Aínsa, con casa abierta en la población.

A la vista de todo lo anterior podemos concluir que es a partir de 1505 cuando el castellano comienza a entrar con fuerza en las escrituras públicas.

13. SERRANO MONTALVO, Antonio (1997).

A partir de 1563 todas están escritas en castellano, como podemos ver en la muestra que se copia a continuación:

1511, junio, 5 Zaragoza

El arcobispo, lugartenient general.

Amados y fieles del rey mi senyor y bien amados nuestros. Ya supistes como por su alteza por sus executoriales mando dar la possession d'esse arcipestrado de la Valdonssilla a mossen Johan de Porrox, sobrino del pebostre Urries, en virtud de cierto titulo y letras apostolicas que de Roma vinieron en su favor. Y como por virtud de aquellas le fue dada la possession del dicho arcipestrado y porque es mucha razon que las provisiones y mandamientos apostolicos y reales sea en todo y por todo obedecidos y trahidos a devida execucion, y segund havemos entendido algunas personas particulares d'esse dicho arcipestrado viniendo contra los dichos mandamientos y provisiones han procurado y procuran de fazer algunos actos y otras cosas en agravio y perjuyzio del dicho mossen Porroche e perturbacion de su canonica possession, havemos acordado fazeros la presente, por la qual vos encargamos y mandamos strechamente de parte de su alteza que por cosa del mundo no consintiessedes ni diessedes lugar que por personas d'esse dicho arcipestrado ni perturbado en la possession de aquel ni en la percepcion y recuperacion de los frutos y rendas d'el, anteys le dareys a el o a sus procuradores todo el favor e ayuda que menester hovieren y os pidieren para que sin empacho alguno gozen de todo. Y si por aventura el dicho mossen Porroche o sus oficiales eclesiasticos quisiessen proceder contra algunas personas eclesiasticas que les han seydo rebelles e no quieren obedecer las provisiones apostolicas e por otras causas de justicia mandamos vos que le deys todo el favor que para ello hoviere menester y os requiriere, certificando vos que si lo contrario faziades o permitiessedes ser fecho nos mandariamos proveher rigorosamente en el castigo de los que tal hiziessen o lo consintiessen porque assi lo tenemos mandado de su alteza. Dada en Çaragoça a V de junio de mil D y onze anyos. Don Alonssso de Aragon.

*Spanyol secretarius.*¹⁴

¿Qué ocurrió a partir de 1505, en esos últimos años de reinado de Fernando II, para que los notarios de poblaciones tan alejadas entre sí como Ansó (1507), Jaca (1507), Barbastro (1509), Ruesta (1514), Almodévar (1519), Sallent (1527), Bolea (1548), Broto (1559), Bailo (1559) o Siresa (1589) decidan (aunque con aragonesismos) redactar sus instrumentos públicos en una lengua distinta de las que hablaban todos o la mayoría al menos de los vecinos de esas localidades? ¿Recibieron alguna instrucción que por ahora nos es desconocida?

Algo parecido ocurrió en la zona de habla catalana y así nos dice Javier Giral¹⁵ que “En la documentación notarial de Albelda comprobamos que a partir de los protocolos de 1582 tan apenas aparecen textos escritos en catalán, signo evidente de que, al menos en esta área de Aragón, comienza el abandono de la lengua catalana en el ámbito administrativo.”

14. ABELLA SAMITIER, Juan (2009).

15. GIRALT, Javier (2009).

Tomemos el ejemplo de un notario de Sallent, Juan de Blasco Narros, que cambia de lengua en varias ocasiones y veamos alguna muestra:

1518, Sallent (aragonés) ¹⁶

Sia a todos manifiesto, que nos Juhan Sanz Catalan y Maria de Garço muller del, habitantes en el lugar de Sallent. Atendientes y considerantes que en el teimpo que vos Ferrando Sanchez Capiblanco fillo de Sancho Sanchez Capiblanco quondam habitante en el dito lugar de Sallent con voluntad de vuestro hermano Miguel Sanchez Capiblanco y otros parientes y amigos vuestros contrayestes matrimonio con la dicha Maria Sanz, trayeste a poder nuestro en ayuda e socorro del dito matrimonio a sabes es, cient e vint cabeças de ganado, las gueytanta cabeças hobeyllas de filllyos y las quaranta borregas, es a saber, ganado terciado...

1525, Sallent (aragonés con castellanismos) ¹⁷

... y deben haver para cumplir y exeguir la presente hordinacion y todas las cosas en ella contenidas, rogandoles que en tal forma e manera se ayan en la execucion de la present hordinacion que Dios nuestro senyor les en de buen gualardon en este mundo y la gloria eterna en el hotro.

1528, Sallent (castellano) ¹⁸

... es a saber, las quarenta de fijos y siete borregas apartadas biexas y assi mesmo el dicho Juhan Salvador otras quarenta y siete, XL de fijos y siete borregas apartadas biexas las quales al cabo de los quatro anyos son tenidos y obligados tornarlas a dichos spondaleros o a quien ellos mandaran assi et segunt que cada huno dellos las han tomadas las cada quarenta de fijos y siete borregas.

1531, El Pueyo (aragonés) ¹⁹

Item statuimos y hordenamos que luego en continent sean puestas doze guardas por toda la Val quatro en cada quinyon los cuales sean tenidos prestar juramento antes de oficiar en poder del Senyor Lugartenient de Justicia o de los Jurados de cada dicho lugar a los quales damos poder y facultat e licencia que puedan quitar el pan y el vino y farina asi a los del mismo Regno como a los de la Val y a los forasteros qui trobaran y lo saquen del Regno y los trobaran fuera de los lugares de la dicha Val descaminados ceptado que de hun lugar a hotro por toda la Val puedan ir por el Camino Real assi forasteros como los de la tierra pero si irán fuera camino, como dito es, que les ne puedan quitar y asimismo despues que serán fuera de los lugares si tiraran enta parte del puerto y otra persona ninguna no les ne pueda quitar sino las ditas guardas.

A la vista de lo anterior podemos plantearnos algunas cuestiones, tales como si pudo tener alguna influencia el hecho de que en 1507 el rey aragonés Fernando II pasara a ser también regente de Castilla, cargo que ocuparía has-

16. GÓMEZ DE VALENZUELA, Manuel y NAVARRO SOTO, Ana L. (2002).

17. GÓMEZ DE VALENZUELA, Manuel (2002).

18. GÓMEZ DE VALENZUELA, Manuel (2007).

19. GÓMEZ DE VALENZUELA, Manuel (2000b).

ta su muerte en 1516, la importancia de la llegada de la imprenta a Aragón o la publicación del primer formulario dirigido específicamente a los notarios que se imprimió en Zaragoza en 1523²⁰ que se ha venido atribuyendo a Miguel del Molino por estar encuadrado con una obra de este autor, aunque son muchos los autores que lo consideran anónimo.

LENGUA DE LAS ESCRITURAS Y LENGUA COLOQUIAL

Existe una verdadera obsesión por hacer notar que el aragonés de las escrituras notariales estaba muy lejano del coloquial. A este respecto Alvar²¹ advierte que: "...admitida, con limitaciones, la veracidad de los testimonios escritos, sólo obtendremos de ellos una imagen empobrecida de la realidad lingüística. Esto es, para conocer el estado dialectal de la edad media prestarán inestimables servicios las hablas actuales, pues en el arcaísmo del dialecto, se pueden rastrear con mayor abundancia los rasgos populares que enmascara-ba la tendencia latinizante medieval..."

Tal como pone de manifiesto Ángel Canellas en el prólogo al libro de Ángel Sanvicente *Colección de fuentes de Derecho municipal aragonés*, los textos en él recogidos (que abarcan de 1540 a 1598) "brindan interesantes hechos lingüísticos, reflejados por una parte en una lengua profesional, la del notariado, con sus singulares formalismos, pero por otra en las manifestaciones del habla corriente que en las declaraciones de los intervinientes interpola vocablos o formas de expresión populares".

Para comparar lo que pasaba, a este respecto, en otras lenguas podemos servirnos de la opinión que Martín de Viciana²² que exponía en pleno siglo xvi:

En cualquier Lengua, ora sea Castellana, Aragonesa, Valenciana, ó otras, ay tres maneras de hablar. La primera, y mas principal, es, la que hablan los hombres de ciencia, y letras, porque guarda la propiedad del término, siguiendo la verdadera significación, pronunciación, ortographia, y accento; y en caso, que estos no hallen, ó tengan algún buen término, acuden á tomarle del Griego, ó Latin, que son las dos princesas en bien hablar, y con esto tienen su lengua muy corregida, y copiosa. La segunda manera es la que hablan los Caballeros, y gente principal cortesana, y Ciudadana, que hablan muy cortés, polido, y gracioso; y es buena Lengua, y bien hablada, empero si no hay en los tales letras, adelgazan tanto su polideza, que se van confundiendo, acortándola como los vestidos que usamos, que han venido á decir vuestra señoría, ó merced, y por acortar, tráganse la diction de vuestra, y exprimen la señoría ó merced. Otros hay, que del vicio hacen gala con duplicar la esse, que por decir casa ó cosa, dicen cassa ó cossa. Otros exprimen la

20. ALONSO LAMBÁN, Mariano (1968).

21. ALVAR, Manuel (1973: 107).

22. MARTÍN DE VICIANA, Rafael (1574).

ache, diciendo: Chuan, chente, etc. Otros pronuncian templum, dominum, mudando la final de eme en ene, siendo todo contrario á la verdadera ortographía, y buen acento. Desde aquí pienso, que alguno que no estaba advertido destos defectos, leyendo este aviso me lo agradescera, y se enmendará. La tercera y última manera de hablar, es la que hablan los villanos, y gente común, que estos aplican á cada passo términos contrarios, é improprios; y cuanto mas vá, tanto corrompen su Lengua, de los cuales no se ha de tomar exemplo alguno si no de la mas esmerada, y preciada Lengua de que usan los hombres de letras, pues aquellos cuanto mas andamos siempre mejoran su Lengua.

Este desiderátum de que la lengua oral se acerque a la escrita la encontramos también en otros autores como Ambrosio de Morales, con su *Discurso sobre la lengua castellana* (1546) y ya en el título del libro de Pedro de Navarra *Diálogos de la diferencia del hablar al escribir*²³. Pero ¿es esto diferente de lo que ocurre en la actualidad? Tómese una escritura notarial y compárese con el castellano hablado en la calle, veremos entonces que esta situación no es nueva, sino que se trata de un lenguaje de tipo profesional o gremial, denominado tecnolecto²⁴.

LA PRIMERA EDICIÓN IMPRESA DE LOS FUEROS DE ARAGÓN

Zaragoza fue una de las primeras ciudades en que se instalaron impresores (Enrique Botel y Pablo Hurus), y el aragonés una de las primeras lenguas empleadas. La utilización de la imprenta en Aragón comienza en 1475, siendo al año siguiente cuando sale de las prensas la primera edición de los Fueros de Aragón, que pudo ser comprada mediante suscripción adelantando un florín de oro.

De esta primera edición, de la que hoy quedan escasamente cuatro o cinco ejemplares, podríamos tener en Aragón el original manuscrito que sirvió a los impresores ya que en 1937 Gunnar Tilander lo encontró en el Monasterio de Cogullada de Zaragoza, pero por esta “mala fortuna” que nos persigue los monjes benedictinos debieron de pensar que estaría mejor en otras manos y el profesor Pérez Martín la ha localizado posteriormente en Perelada. Así la edición de 1476 contiene los Fueros promulgados hasta las Cortes de 1467 y los nueve libros de las Observancias y es considerado el primer cuerpo legal impreso en España y uno de los primeros de Europa, solo adelantado por los de los Estados pontificios (1473), Imperio Romano Germánico (1474) y Nápoles (1475), y muy por delante de Inglaterra y Valencia (1482), Francia y Castilla (1484), Dinamarca (1486), Polonia y Hungría (1487), Cataluña (1495), Portugal (1512), Navarra (1557) o Prusia (1560). Además, en cuanto que “algunas partes del texto de los Fueros están escritas en aragonés, parece seguro que fue entonces cuando por

23. Toulouse, c. 1565.

24. LÓPEZ SUSÍN, José I. (2008-2009: 75-105).

vez primera se imprimieron unas páginas en este romance”²⁵. Posiblemente la redacción se debe al jurista Martín de Pertusa a quien algunos hacen natural de la población altoaragonesa a la que debe su sobrenombre²⁶.

LOS PRIMEROS FORMULARIOS NOTARIALES IMPRESOS

La capital del reino era en el siglo XVI una ciudad floreciente, como demuestran los protocolos notariales de la época, una ciudad con una gran actividad mercantil y, por tanto, también notarial. Sin embargo el enriquecimiento solo llegaba a las clases altas que medían su riqueza por el patrón oro, mientras el salario se medía por el patrón plata. A principios de siglo la relación entre ambos era de uno a siete, pero a finales de siglo llegó a ser de uno a quince. Es la época en que se construye la Lonja y la Torre Nueva, el convento de Santa Engracia o el Hospital de Nuestra Señora de Gracia, la época de los grandes palacios, de los que, desgraciadamente, tan pocos quedan.

En materia jurídica es habitual, todavía en nuestros días, utilizar formularios que recogen incluso terminologías obsoletas (por ejemplo *Otrosí*), pero que en el lenguaje del foro son entendidas e incluso obligadas.

Esto supone que los notarios utilizarían, desde tiempo inmemorial, formularios manuscritos que se irían pasando de unos a otros, más si tenemos en cuenta que para ejercer el cargo debían haber hecho una “pasantía” con otro notario al menos durante dos años.

Ejemplo de estos son los de los notarios Gil de Borau, Pedro Cenedo, Rafael Osón, Gil Abat, o Juan Díaz de Altarriba, utilizados entre los siglos XIV y XVI, notarios en Zaragoza, Barbastro, Calatayud y Mora, en aragonés los primeros y ya en castellano los del último siglo citado.

En los albores del siglo XVI circulaban por lo menos dos impresos para los notarios. De ellos nos habla Alonso Lambán²⁷ ya que uno de ellos había sido

25. DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús (1997).

26. Nacido entre 1430 y 1440 fue abogado, zalmedina, jurado y juez ordinario de Zaragoza. Estudió en Bolonia doctorándose en ambos derechos en 1465. Escribió *In Foros Aragoniae Notae*, obra muy consultada que según Latassa estaba en las bibliotecas de muchos varones “doctos y atentos al lustre y honor de las leyes municipales” y *Glossa super observantias Aragoniae et alia notabilia* que estuvieron manuscritas en la biblioteca de Gabriel Sora. Sus escritos fueron alabados por Blancas pero no han llegado a nuestros días, si bien para constatar su existencia tenemos la noticia que da Nicolás de Antonio quien indica que en el catálogo de la biblioteca de Juan Ibáñez García, Canónigo Chantre de Teruel, se encontraba entre los libros editados, aunque sin indicación de lugar de impresión ni fecha, una obra titulada *Pertusa super Foros et Observantiae*. Se le supone implicado en el asesinato de Jerónimo Cerdán, por las cuestiones suscitadas por la prisión y castigo del alguacil real Juan de Burgos, crimen por el que Pertusa fue ejecutado el 22 de junio de 1485 por orden del gobernador Juan Fernández de Heredia, lo que le granjeó una “brillante aureola de mártir de las libertades públicas” y dio lugar a un singular episodio en el que el rey mandó colgar el ataúd de Cerdán del techo de la Diputación del Reino.

27. ALONSO LAMBÁN, Mariano (1968).

tradicionalmente atribuido a Miguel del Molino y el jurista contemporáneo desmonta esta autoría, dándola por anónima. Se trata de *Pro utilitate notariorum procuratorum ac ceterorum cupientium scire stilum et practicam curiarum regni aragonum cum insertine forum aliquorum in civilibus et criminalibus pro opere isto plurimum necesariorum formularium* y del *Formulario de Actos extrajudiciales de la sublime arte de la Notaría*. El primero de inicios del siglo XVI y el segundo fechado en 1523.

Debió ser este último el que más que fortuna hizo, y no sería extraño que, igual que el anterior, hubiese circulado con anterioridad a su impresión en copias manuscritas.

En el *Formulario* se dice que el notario “*Deue ser buen granmatico et muy buen scribano*”, y estando la obra escrita en castellano, debería pensarse que la “gramática” será la castellana. Sin embargo esas fórmulas que conservan rasgos arcaizantes (o aragonesizantes) a las que me he referido más arriba se demuestran también aquí pues entre ellas encontramos, por ejemplo:

Sya, etc., que clamado y conuocado capitol e consello, etc., de sus ciertas ciencias y spontaneas voluntades, certificados, etc., conduzieron por ferrero o pora tal officio del dicho consello a N...

Este tipo de formularios explicaría, al menos en parte, que la lengua utilizada por los notarios aragoneses, independientemente del lugar en que desarrollen su trabajo, es sustancialmente idéntica, sea esta aragonés o castellano.

Y esto es, fundamentalmente, lo que se pretende con esta obra que ahora publicamos, acercar mediante formularios tanto a los notarios como a los potenciales usuarios, la posibilidad de escriturar en aragonés, recuperando así la práctica cotidiana del reino de Aragón que se fue perdiendo desde el siglo XVI y que luego fue prohibida por la legislación española.

LA SITUACIÓN ACTUAL

En la actualidad los preceptos contenidos en la Ley de sucesiones por causa de muerte y la Ley de régimen económico matrimonial se encuentran incluidos en el Código del Derecho Foral de Aragón²⁸ en los artículos 196, 382 y 412, cuyo tenor literal es el siguiente:

Artículo 196. Idioma de los capítulos

Los capítulos matrimoniales podrán redactarse en cualquiera de las lenguas o modalidades lingüísticas de Aragón que los otorgantes elijan. Si el notario au-

28. Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas. B.O.A. núm. 63, de 29 de marzo de 2011.

torizante no conociera la lengua o modalidad lingüística elegida, los capítulos se otorgarán en presencia y con intervención de un intérprete, no necesariamente oficial, designado por los otorgantes y aceptado por el notario, que deberá firmar el documento.

Artículo 382. Idioma de los pactos sucesorios

Los pactos sucesorios podrán redactarse en cualquiera de las lenguas o modalidades lingüísticas de Aragón que los contratantes elijan. Si el Notario autorizante no conociera la lengua o modalidad lingüística elegida, el pacto se otorgará en presencia y con intervención de un intérprete, no necesariamente oficial, designado por los otorgantes y aceptado por el Notario, que deberá firmar el documento.

Artículo 412. Idioma del testamento

1. Los testamentos notariales podrán redactarse en cualquiera de las lenguas o modalidades lingüísticas de Aragón que los testadores elijan. Si el autorizante o, en su caso, los testigos o demás personas intervinientes en el otorgamiento no conocieran la lengua o modalidad lingüística elegida, el testamento se otorgará en presencia y con intervención de un intérprete, no necesariamente oficial, designado por los testadores y aceptado por el autorizante, quien deberá firmar el documento.

2. Igualmente, los testamentos cerrados y los ológrafos podrán otorgarse en cualquier lengua o modalidad lingüística de Aragón.

En todos los casos se establece la necesidad, cuando el notario o las demás personas que intervienen en el otorgamiento de la escritura no conocieran la lengua del otorgante, de un intérprete, aunque no es preciso que éste sea oficial, si bien debe ser aceptado por el notario, y firmar el documento.

La cuestión es cuál es la misión de ese intérprete, pues aparentemente solo actúa para que el notario y el resto de los presentes entiendan lo que dice el otorgante, ya que la redacción del instrumento será en la lengua elegida por el o los otorgantes. Entendemos que sobra la expresión modalidad lingüística, pues en todo caso esa variedad formará parte de alguna lengua y elegida la lengua es irrelevante la modalidad, pero este es un asunto que se arrastra del artículo 7 del Estatuto de Autonomía de Aragón y por ahora no parece que vaya a tener solución.

Dicho esto deberemos plantearnos la eficacia de una escritura no redactada en castellano en una Comunidad con una sola lengua oficial. Habrá que tener en cuenta, en primer lugar, que las leyes civiles (las incluidas en el Código del Derecho Foral de Aragón) siguen el criterio personal del Derecho aragonés, es decir, afectan a quienes tienen la vecindad civil aragonesa, y así el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de Aragón²⁹ establece que *“El Derecho foral de Aragón tendrá eficacia personal y será de aplicación a todos los que ostenten la vecindad civil aragonesa, independientemente del lugar de su residencia, y excepción hecha de aquellas disposiciones a las que legalmente se les atribuya*

29. Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón. B.O.A. núm. 47, de 23 de Abril de 2007.

eficacia territorial". Por tanto no son de aplicación aquí las restrictivas normas territoriales en que se funda la Ley 3/2013, de 9 de mayo, de uso, protección y promoción de las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón (artículo 1.2 y concordantes), hasta el punto de que un aragonés (con vecindad civil aragonesa) podrá utilizar su lengua propia para otorgar escrituras en los casos previstos por la ley en cualquier lugar, dentro y fuera de Aragón. Y ello, además, porque el artículo 21 de la ley de 2013 dice expresamente que "*Los instrumentos notariales podrán redactarse en cualquiera de las lenguas o modalidades lingüísticas propias de Aragón en los supuestos y con las condiciones previstas en la legislación civil aplicable*". Este precepto, que podría haber sido innecesario pues ya está recogido en la legislación civil específica, establece, sin embargo, una excepción al principio de territorialidad de la legislación administrativa en materia lingüística.

Por otro lado, si del instrumento notarial se derivan, como es lo habitual, efectos o inscripciones en registros públicos (Registro de la Propiedad, Registro Mercantil, Registro de Bienes Muebles, incluso Registro Civil), o actuaciones judiciales, deberemos acudir a la legislación específica en cada caso, aunque lo normal será que nos encontremos con la necesidad de proceder a su traducción. A este respecto será de aplicación lo previsto en el artículo 231.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial³⁰: "*Las actuaciones judiciales realizadas y los documentos presentados en el idioma oficial de una Comunidad Autónoma tendrán, sin necesidad de traducción al castellano, plena validez y eficacia. De oficio se procederá a su traducción cuando deban surtir efecto fuera de la jurisdicción de los órganos judiciales sitos en la Comunidad Autónoma, salvo si se trata de Comunidades Autónomas con lengua oficial propia coincidente. También se procederá a su traducción cuando así lo dispongan las leyes o a instancia de parte que alegue indefensión.*" No está previsto por tanto el caso que nos ocupa, de manera que una traducción será la forma de evitar cualquier problema que pudiera suscitarse en el futuro.

La actual ley de lenguas³¹ no nos ayuda mucho para la integración de esta cuestión en el ordenamiento jurídico aragonés, pues solo se refiere a las "Relaciones de los ciudadanos con las Administraciones públicas" en un vacío artículo 16 que dice: "*se reconoce a todos los ciudadanos el derecho a expresarse de forma oral y escrita, además de en castellano, en las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón, en sus respectivas zonas de utilización predominante, de acuerdo con lo previsto en la presente ley*". Este precepto que en sí, como digo, está vacío de contenido y no establece obligaciones para las Administraciones públicas, puede sin embargo utilizarse en favor del otorgante (nunca podría ser en su contra al tratarse del ejercicio de un derecho) cuando la inscripción registral o la actuación administrativa en cuestión se produzca

30. Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. B.O.E. de 2 de Julio de 1985.

31. Ley 3/2013, de 9 de mayo, de uso, protección y promoción de las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón. B.O.A. núm. 100, de 24 de mayo de 2013.

en un territorio de los denominados de “utilización predominante”, cuando estos se determinen. En este supuesto podría defenderse que la traducción es innecesaria pues la ley prevé el derecho a expresarse de forma escrita en la relación del ciudadano con la Administración.

Nos consta que las posibilidades que, en esta materia, ha abierto la legislación actual están siendo utilizadas de forma tímida por los aragoneses, por ello esperamos y deseamos que este trabajo pueda coadyuvar a ello, devolviendo la “polifonía” también a las escrituras notariales.

BIBLIOGRAFÍA

- ABELLA SAMITIER, Juan (2009): *Selección de documentos de la villa aragonesa de Sos (1202-1533)*, Zaragoza, IFC.
- ALONSO LAMBÁN, Mariano (1968): *Formulario Actos extrajudiciales de la sublime arte de la Notaría* (anónimo aragonés del siglo XVI). Estudio preliminar y edición crítica. Centenario de la Ley del Notariado, Sección Cuarta. Fuentes y Bibliografía, Vol. III. Madrid.
- ALVAR, Manuel (1973): *Estudios sobre el dialecto aragonés*, T. I, Zaragoza, “Institución Fernando el Católico”.
- BLASCO MARTÍNEZ, ASUNCIÓN y SAN VICENTE PINO, Ángel (2001): *Formulario notarial de Gil de Borau. Zaragoza, siglo XIV*. Zaragoza, El Justicia de Aragón.
- CABANES PECOURT, María Desamparados y PUEYO COLOMINA, Pilar (2001): *Formulario zaragozano del siglo XV*. Zaragoza, El Justicia de Aragón.
- DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús (1997), *Los Fueros de Aragón*, Zaragoza, CAI.
- Formularios de instrumentos públicos sujetos a registro y otros actos no hipotecables, precedidos de una memoria espositiva*, por el Colegio de Notarios del Número y Caja de Zaragoza. Primera edición. Zaragoza, Imprenta y Litografía de Agustín Peiró, 1862.
- GIRALT LATORRE, Javier (2009): “Arcaísmo y oralidad en textos notariales aragoneses del siglo XVI escritos en catalán”, en *Alazet*, pp. 9-31, Huesca, Instituto de Estudios Altoaragoneses.
- GÓMEZ DE VALENZUELA, Manuel (2000a): *Estatutos y Actos Municipales de Jaca y sus Montañas (1417-1698)*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico.
- GÓMEZ DE VALENZUELA, Manuel (2000b): *Los estatutos del Valle de Tena (1429-1699)*, Zaragoza, Real Sociedad Económica Aragonesa de Amigos del País.
- GÓMEZ DE VALENZUELA, Manuel (2002): *Testamentos del Valle de Tena (1424-1730)*, Zaragoza, El Justicia de Aragón.
- GÓMEZ DE VALENZUELA, Manuel y NAVARRO SOTO, Ana L. (2002): *Capitulaciones matrimoniales y firmas de dote en el Valle de Tena (1426-1803)*. Zaragoza, El Justicia de Aragón.
- GÓMEZ DE VALENZUELA, Manuel (2003): *Derecho municipal aragonés. Estatutos, actos de gobierno y contratos (1420-1786)*. Zaragoza, El Justicia de Aragón.

- GÓMEZ DE VALENZUELA, Manuel (2007): *Documentos sobre ganadería altoaragonesa y pirenaica (Siglos XV y XVI)*. Zaragoza, El Justicia de Aragón.
- GÓMEZ DE VALENZUELA, Manuel (2009): *La vida de los Concejos aragoneses a través de sus escrituras notariales (1442-1775)*. Zaragoza, IFC.
- GÓMEZ DE VALENZUELA, Manuel (2013): *Capitulaciones matrimoniales de Sobrarbe (1439-1807)*. Zaragoza, El Justicia de Aragón.
- LÓPEZ SUSÍN, José Ignacio (2004): *Gente de leyes. El Derecho aragonés y sus protagonistas*. Zaragoza, Ibercaja-IFC.
- LÓPEZ SUSÍN, José I. (2006): *Léxico del Derecho aragonés*. Zaragoza, El Justicia de Aragón.
- LÓPEZ SUSÍN, José I. (2008-2009: 75-105): “Un amanamiento á o estudio d’o lesico churidico aragonés como lenguache teunico”, *Luenga&Fabras*, lum. 12-13, Uesca, Consello d’a Fabla Aragonesa.
- MARÍN PADILLA, Encarnación (2001): *Formulario notarial de Gil Abat. Mora (Teruel), siglo XVI*. Zaragoza, El Justicia de Aragón.
- MARTÍN DE VICIANA, Rafael (1574): *Libro de las alabanças de lenguas hebrea, griega, latina, castellana i valenciana Compilado por Martín de Viziana i Consagrado al ilustre senado de la inclyta y coronada ciudad de Valencia*. Impreso en casa de Joan Navarro, Valencia.
- MONTERDE ALBIAC, Cristina y GUTIÉRREZ IGLESIAS, María Rosa (2001): *Formulario notarial zaragozano de la primera mitad del siglo XVI*. Zaragoza, El Justicia de Aragón.
- SAN VICENTE, Ángel (1970): *Colección de fuentes de Derecho municipal aragonés del bajo Renacimiento*, Zaragoza, Secretariado de publicaciones de la Universidad de Zaragoza.
- SERRANO MONTALVO, Antonio (1995): *La población de Aragón según el Fogaje de 1495*, tomos I y II, Zaragoza, Diputación General de Aragón.
- SESMA MUÑOZ, Ángel, *et al.* (2001): *Formulario notarial del archivo municipal de Barbastro*. Zaragoza, El Justicia de Aragón.

FORMULARIOS DE ESCRITURAS NOTARIALES SEGÚN EL CÓDIGO DEL DERECHO FORAL DE ARAGÓN

1. CAPÍTULOS MATRIMONIALES

El artículo 195 del Código del Derecho Foral de Aragón (CDFA) dice que:

Los capítulos matrimoniales podrán contener cualesquiera estipulaciones relativas al régimen familiar y sucesorio de los contrayentes y de quienes con ellos concurren al otorgamiento, sin más límites que los del principio standum est chartae. Los capítulos matrimoniales y sus modificaciones requieren, para su validez, el otorgamiento en escritura pública.

Preside esta materia la libertad de pacto y en atención a ella podemos exponer distintos otorgamientos:

1.1. De solteros acordando el régimen de separación de bienes

ESCRITURA DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES. -----
NÚMERO..... -----
En....., mi residencia, a.....
Ante mí,....., Notario del Ilustre Colegio
de Aragón, -----
----- **COMPA RE C EN** -----
....., mayor de edad, de estado,
de profesión vecino de
calle número; con
DNI -----
....., mayor de edad, de estado, de

profesión vecino de calle
..... número; con DNI

INTERVIENEN en su propio nombre y derecho. Juzgo a los comparecientes, a los que identifico por los Documentos reseñados, con capacidad suficiente para otorgar esta escritura de CAPITULACIONES MATRIMONIALES, a cuyo fin, -----

----- **EXPONEN** -----

Que los comparecientes proyectan contraer matrimonio entre sí. -----

Y para el caso de celebración del proyectado matrimonio, que deberán acreditar, -----

----- **OTORGAN** -----

PRIMERO.- RÉGIMEN DE SEPARACIÓN. Los señores comparecientes pactan para su matrimonio el régimen de separación de bienes regulado en los apartados siguientes: -----

Primero.- En el régimen de separación de bienes, pertenecerán a cada cónyuge los que tuviese en el momento inicial del mismo y los que después adquiriera por cualquier título. Asimismo, corresponderá a cada uno la administración, goce y libre disposición de tales bienes. -----

Segundo.- Titularidad de los bienes. -----

1. La titularidad de los bienes corresponderá a quien determine el título de su adquisición. -----

2. Cuando no sea posible acreditar a cuál de los cónyuges corresponde la titularidad de algún bien o

derecho o en qué proporción, se entenderá que pertenece a ambos por mitades indivisas. -----

3. Se exceptúan de lo establecido en el apartado anterior los bienes muebles de uso personal o que estén directamente destinados al desarrollo de la actividad o profesión de uno de los cónyuges y que no sean de extraordinario valor, que se presumirá que pertenecen a éste. -----

Tercero.- Gestión con mandato expreso. -----

Cada cónyuge podrá en cualquier tiempo conferir al otro mandato expreso para la administración de sus bienes, así como revocarlo, condicionarlo o restringirlo. ---

Cuarto.- Gestión sin mandato expreso. -----

1. Cuando uno de los cónyuges administra o gestiona bienes o intereses del otro sin su oposición tiene las obligaciones y responsabilidades de un mandatario, pero no está obligado a rendir cuentas del destino de los frutos percibidos, salvo que se demuestre que los ha empleado en su propio beneficio. El propietario de los bienes puede recuperar la administración a su voluntad. -----

2. El cónyuge que administre bienes del otro contra su voluntad responderá de los daños y perjuicios que ocasione, descontados los lucros que el propietario haya obtenido por la gestión. -----

Quinto.- Responsabilidad por deudas. -----

El régimen de separación de bienes atribuye a cada cónyuge la responsabilidad exclusiva de las

obligaciones por él contraídas. Ello no obstante ambos cónyuges responderán solidariamente, frente a terceros de buena fe, de las obligaciones contraídas por uno de ellos para atender a la satisfacción de las necesidades familiares. -----

Sexto.- Satisfacción de las necesidades familiares.

1. Ambos cónyuges tienen el deber de contribuir a la satisfacción de las necesidades familiares con la atención directa al hogar y a los hijos, la dedicación de sus bienes al uso familiar, la remuneración de su trabajo, los rendimientos de sus capitales y otros ingresos y, en último término, con su patrimonio. --

2. En defecto de pacto, para determinar la contribución de cada cónyuge se tendrán en cuenta los medios económicos de cada uno, así como sus aptitudes para el trabajo y para la atención al hogar y los hijos. -----

3. Los hijos, cualquiera que sea su edad y mientras convivan con sus padres, deben contribuir equitativamente a la satisfacción de las necesidades familiares. -----

Séptimo.- Ambos cónyuges renuncian mutua y recíprocamente, con carácter general, a sus expectantes y respectivos derechos de viudedad, pero conservará cada uno de ellos, su usufructo universal de viudedad caso de fallecimiento del otro. -----

Octavo.- Ambos cónyuges renuncian mutua y recíprocamente a todo derecho expectante y definitivo de

viudedad sobre sus respectivos bienes que podrán ser poseídos, transmitidos y gravados libremente sin ese derecho. -----

SEGUNDO.- RÉGIMEN REGISTRAL CIVIL. Los señores comparecientes solicitan que se haga constar en el Registro Civil el régimen económico conyugal pactado. -----

TERCERO.- Yo, el Notario, hago constar que las modificaciones del régimen económico matrimonial realizadas durante el matrimonio no perjudicarán en ningún caso los derechos ya adquiridos por terceros.

----- **A U T O R I Z A C I Ó N** -----

Así lo dicen y otorgan los comparecientes, a quienes hago las reservas y advertencias legales; en particular y a efectos fiscales advierto de las obligaciones y responsabilidades tributarias que incumben a las partes en su aspecto material, formal y sancionador; de las consecuencias de toda índole que se derivarían de la inexactitud de sus declaraciones; y especialmente en su caso del plazo existente para la presentación del documento a liquidación fiscal, de la afección de los bienes al pago del impuesto correspondiente al negocio jurídico otorgado, y de las responsabilidades en que se puede incurrir por falta de presentación de la documentación necesaria. -----

De acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, el compareciente o comparecientes quedan informados y aceptan la incorporación de sus datos a los ficheros automatizados existentes en esta Notaría, que

se conservarán en la misma con carácter confidencial, sin perjuicio de los derechos reconocidos por la Ley y de las remisiones de obligado cumplimiento. ----- Por no hacer uso del derecho que tienen a hacerlo por sí, del que advierto, leo la presente a los señores comparecientes; la encuentran conforme y, prestando su consentimiento al contenido de la misma, firman conmigo, el Notario, que de todo lo contenido en este instrumento público extendido en..... folios de papel timbrado de uso exclusivo notarial, serie y números....., DOY FE.-----

1.2. De casados acordando el régimen de separación de bienes

ESCRITURA DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES. -----

NÚMERO..... -----

En....., mi residencia, a.....

Ante mí,....., Notario del Ilustre Colegio de Aragón, -----

COMPARACEN -----

Los cónyuges DO..... y DO..... ambos mayores de edad, de profesión..... y....., vecinos de calle número..... ; con DNI y DNI..... -----

Intervienen en su propio nombre y derecho. -----

Juzgo a los comparecientes, a los que identifico por los Documentos reseñados, con capacidad suficiente para otorgar esta escritura de CAPITULACIONES MATRIMONIALES y, -----

----- **EXPONEN** -----

I.- Que los comparecientes contrajeron matrimonio en....., el día....., el cual figura inscrito en el Registro Civil de..... al tomo....., página..... -----

Que de dicho matrimonio tienen..... hijo llamado -----

II.- Que este matrimonio por ausencia de capitulaciones matrimoniales y dada su vecindad civil aragonesa que mantienen y ratifican en el día de hoy, se ha venido sujetando a las reglas del régimen económico de consorcio conyugal aragonés. -----

III.- Que tienen convenida la sustitución del citado régimen por el de separación absoluta de bienes y patrimonios al amparo de lo previsto en el título III del Libro II del Código del Derecho Foral de Aragón, a cuyo fin -----

----- **OTORGAN** -----

PRIMERO.- Que disuelven la comunidad de bienes existente entre ellos declarando que no es preciso proceder a la liquidación de la misma por no existir en ella ni deudas ni otros bienes que no sean el ajuar doméstico y los objetos y efectos de uso personal de cada cónyuge. -----

SEGUNDO.- En lo sucesivo el régimen económico matrimonial entre los otorgantes será el de separación absoluta de bienes al cual se le aplicarán las siguientes reglas: -----

Sigue modelo 1.1

RÉGIMEN FISCAL. Este contrato se acoge a la exención del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, establecida en el artículo 45.I.B.3 del Real Decreto Legislativo 1/1993 de 24 de septiembre, regulador del impuesto. -----

AUTORIZACIÓN. Modelo 1.1

1.3. De casados acordando el régimen de separación de bienes con liquidación de la sociedad conyugal

ESCRITURA DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES. -----

NÚMERO..... -----

En..... , mi residencia, a.....

Ante mí,....., Notario del Ilustre Colegio de Aragón. -----

----- **COMPARECEEN** -----

Los cónyuges DO..... y DO..... ambos mayores de edad, de profesión..... y, vecinos de..... calle..... número; con DNI..... y DNI.....

Intervienen en su propio nombre y derecho. -----

Juzgo a los comparecientes a los que identifico por los Documentos reseñados, con capacidad suficiente para otorgar esta escritura de CAPITULACIONES MATRIMONIALES, y -----

----- **EXPONEN** -----

I.- Que los comparecientes contrajeron matrimonio en....., el día....., el cual figura inscrito en el Registro Civil de..... al tomo.....

página..... Que de dicho matrimonio tienen.....

hijo/s..... llamado/s.....

II.- Que este matrimonio por ausencia de capitulaciones matrimoniales y por su vecindad civil aragonesa que mantienen y ratifican en el día de hoy, se ha venido sujetando a las reglas del régimen económico matrimonial de consorcio conyugal. -----

III.- Que tienen convenida la sustitución del citado régimen por el de separación absoluta de bienes y patrimonios al amparo de lo previsto en el título III del Libro II del Código del Derecho Foral de Aragón, a cuyo fin -----

----- **O T O R G A N** -----

PRIMERO.- Manifiestan los capitulantes que los bienes existentes en la actualidad en su sociedad conyugal son los siguientes: -----

1.- METÁLICO.

.

2.- INMUEBLES.

.

Los bienes precedentemente descritos, a partir del otorgamiento de las presentes capitulaciones se adjudican y pasan a los capitulantes en la siguiente forma: --

A).- A DO..... -----

.

Valor..... -----

Igual a su haber queda pagado. -----

B).- A DO..... -----

.

Valor:..... -----

Igual a su haber queda pagado. -----

Los cónyuges capitulantes dan su total aprobación a la liquidación y adjudicación efectuada en la presente cláusula; se consideran ambos pagados por igual de su haber en la comunidad conyugal que queda disuelta y renuncian mutuamente a toda reclamación económica que por consecuencia de la liquidación del consorcio económico conyugal efectuada en estos capítulos pudiera derivarse. -----

SEGUNDO.- En lo sucesivo el régimen económico matrimonial entre los otorgantes será el de separación absoluta de bienes al cual se le aplicarán las siguientes reglas: -----

Sigue modelo 1.1

RÉGIMEN FISCAL. Este contrato se acoge a la exención del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, establecida en el artículo 45.I.B.3 del Real Decreto Legislativo 1/1993 de 24 de septiembre, regulador del impuesto. -----

AUTORIZACIÓN. Modelo 1.1

1.4. De casados acordando el régimen de participación

ESCRITURA DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES. -----

NÚMERO..... -----

En..... mi residencia, a.....

Ante mí..... Notario del Ilustre Colegio de Aragón. -----

----- COMPARECE N -----

Los cónyuges DO..... y DO..... ambos mayores de edad, de profesión..... y, vecinos de..... calle..... número; con DNI..... y DNI..... --

Intervienen en su propio nombre y derecho. -----

Juzgo a los comparecientes a los que identifico por los Documentos reseñados, con capacidad para otorgar esta escritura de CAPITULACIONES MATRIMONIALES, y --

----- EXPONEN -----

I. Que los comparecientes contrajeron matrimonio entre sí en....., el día.....; que dicho matrimonio fue inscrito en el Registro Civil de....., al tomo....., página.....; y que, a falta de capitulaciones, se rige el matrimonio por el régimen de consorcio conyugal aragonés. -----

II. Que han decidido que, en lo sucesivo, el régimen económico que va a regir su matrimonio va a ser el de participación. -----

III. Que a su sociedad conyugal corresponden los bienes consorciales que figuran en el siguiente: ---

----- INVENTARIO -----

-ACTIVO: -----

- .
- .

-PASIVO: -----

- .
- .

-AVALÚO: Se estima el valor líquido de los bienes inventariados, es decir, con deducción de deudas reseñadas, en la cantidad de..... euros. ----

IV. Esto expuesto, los señores comparecientes -----

----- O T O R G A N -----

PRIMERO.- LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD DE CONSORCIALES Y ADJUDICACIONES.

No procediendo reembolsos ni reintegros entre la sociedad y los cónyuges, se estima que a cada uno de ellos corresponde la mitad del caudal líquido inventariado, por lo se adjudica: ---

1. A DO....., los bienes inventariados con los números..... Por su valor, de..... euros. --

2. A DO....., los bienes inventariados con los números..... Por su valor, de..... euros. --

SEGUNDO.- RÉGIMEN DE PARTICIPACIÓN.

Los señores comparecientes pactan para lo sucesivo el régimen de participación regulado en los artículos 1.411 a 1.434 del Código Civil, que por tanto se rige por los siguientes presupuestos y normas: -----

A) PRESUPUESTOS: -----

a) PATRIMONIO INICIAL DE DO.....: -----

- .

- .

VALOR DEL PATRIMONIO INICIAL DE DO..... euros.-

b) PATRIMONIO INICIAL DE DO.....: -----

- .

- .

VALOR DEL PATRIMONIO INICIAL DE DO..... euros.-

B) NORMAS: -----

I. En el régimen de participación, cada uno de los cónyuges adquiere derecho a participar en las ganancias obtenidas por su consorte durante el tiempo en que dicho régimen haya estado vigente; y se rige, en todo lo no previsto por las normas siguientes, por el régimen para ello establecido en el Código Civil.

II. Durante la vigencia del régimen de participación, a cada cónyuge le corresponde la administración, el disfrute y la libre disposición tanto de sus bienes privativos anteriores, como de los que hayan resultado ser tales por liquidación de sociedad conyugal, como de los que pueda adquirir por cualquier título en el futuro. Por tanto, si los cónyuges adquieren conjuntamente algún bien o derecho, les pertenece en proindiviso ordinario. -----

III. El régimen de participación se extingue por fallecimiento de uno de los cónyuges; disolución, nulidad o separación judicial del matrimonio; decisión de los cónyuges, cuando pacten un régimen distinto; decisión judicial instada por uno de los cónyuges en caso de incapacitación del otro, concurso de acreedores, abandono de familia, realización de actos dispositivos o de gestión patrimonial que entrañen daño, fraude o peligro para los intereses del otro, separación de hecho superior a un año, incumplimiento de información sobre la marcha y rendimientos de las actividades económicas, o irregular administración

de un cónyuge que comprometa gravemente los intereses del otro. -----

IV. Extinguido por cualquier causa el régimen de participación, se determinarán las ganancias, por las diferencias entre los patrimonios inicial y final de cada cónyuge. -----

El patrimonio inicial de cada uno está compuesto por los bienes y derechos que le pertenecen al comenzar el régimen, y por los adquiridos después por herencia, donación o legado, deducidas las cargas inherentes a la herencia, donación o legado de que se trate. ----

El patrimonio final de cada uno estará compuesto por los bienes y derechos de que sea titular en el momento de la terminación del régimen (con su valor actualizado a dicho momento), con deducción de las obligaciones aún no satisfechas y computación de los bienes de que uno de los cónyuges hubiere dispuesto a título gratuito sin el consentimiento del otro (salvo liberalidades de uso), o en fraude de los derechos del otro, más los créditos que cualquiera de los cónyuges tenga contra el otro por cualquier título; aplicándose las reglas de valoración establecidas en los artículos 1.421 y siguientes del Código Civil. -

V. Si la diferencia entre los patrimonios inicial y final de cada cónyuge arroja resultado positivo, el cónyuge cuyo patrimonio haya experimentado menor incremento percibirá la mitad de la diferencia entre su propio incremento y el del otro. Si sólo uno de los patrimonios arroja resultado positivo, el

derecho de participación consistirá, para el cónyuge no titular de dicho patrimonio, en la mitad de aquel incremento. -----

VI. El crédito de participación nacido de las operaciones anteriores será satisfecho en metálico, o bien mediante la adjudicación de bienes concretos si así lo deciden los interesados o lo concede el Juez, a petición fundada del deudor. -----

VII. Si no hay bienes en el patrimonio deudor para hacer el crédito de participación referido en el párrafo anterior, el cónyuge acreedor podrá impugnar las enajenaciones hechas por el otro a título gratuito sin su consentimiento o realizadas en fraude de su derecho, en los dos años siguientes a la extinción del régimen de participación. -----

VIII. Ambos cónyuges renuncian mutua y recíprocamente, con carácter general, a sus expectantes y respectivos derechos de viudedad, pero conservará cada uno de ellos, su usufructo universal de viudedad caso de fallecimiento del otro. -----

VIII. Ambos cónyuges renuncian mutua y recíprocamente a todo derecho expectante y definitivo de viudedad sobre sus respectivos bienes que podrán ser poseídos, transmitidos y gravados libremente sin ese derecho.

TERCERO.- RÉGIMEN REGISTRAL CIVIL. Los señores comparecientes solicitan que se haga constar en el Registro Civil el cambio de régimen económico conyugal pactado. -----

CUARTO.- RÉGIMEN FISCAL. Este contrato se acoge a la exención del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, establecida en el artículo 45.I.B.3 del Real Decreto Legislativo 1/1993 de 24 de septiembre, regulador del impuesto. -----

QUINTO.- Yo, el Notario, hago constar que las modificaciones del régimen económico matrimonial realizada durante el matrimonio no perjudicará en ningún caso los derechos ya adquiridos por terceros.

AUTORIZACIÓN. Modelo 1.1

1.5. Con ampliación o restricción de comunidad

El artículo 215 del Código se refiere a la ampliación o restricción de la comunidad en los siguientes términos:

1. A efectos de extender o restringir la comunidad, ambos cónyuges podrán, mediante pacto en escritura pública, atribuir a bienes privativos el carácter de comunes o, a éstos, la condición de privativos, así como asignar, en el momento de su adquisición, carácter privativo o común a lo adquirido.

2. Salvo disposición en contrario, los pactos regulados en este precepto darán lugar al correspondiente derecho de reembolso o reintegro entre los patrimonios privativos y el común.

Asimismo el artículo 210 y el artículo 211 al enumerar los bienes comunes y los privativos se refieren a que pueden ser comunes o privativos los bienes que los cónyuges acuerden atribuirles ese carácter.

1.5.1. Con ampliación de comunidad

ESCRITURA DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES. -----

NÚMERO..... -----

En....., mi residencia, a..... -

Ante mí....., Notario del Ilustre Colegio de Aragón, -----

----- **COMPA REC EN** -----

Los cónyuges DO..... y DO.....
ambos mayores de edad, de profesión..... y
....., vecinos de..... calle
..... número.....; con DNI.....
y DNI..... Intervienen en su propio nombre
y derecho. -----

Juzgo a los comparecientes, a los que identifico por
los Documentos reseñados, con capacidad suficiente
para otorgar esta escritura de CAPITULACIONES
MATRIMONIALES, a cuyo fin, -----

----- **EXPONEN** -----

I.- Que los comparecientes contrajeron matrimonio
en..... el día....., el cual figura
inscrito en el Registro Civil de..... al
tomo....., página..... -----

II.- Que este matrimonio por ausencia de capitulaciones
matrimoniales y dada su vecindad civil aragonesa
que mantienen y ratifican en el día de hoy, se ha
venido sujetando a las reglas del régimen económico
de consorcio conyugal aragonés. -----

III.- Que tienen convenido el mantenimiento del
citado régimen pero quieren pactar la ampliación *(o
restricción) de la comunidad sobre la finca que se
describirá. -----

IV.- Que DO..... es dueño con carácter privativo
de la siguiente finca....., sita en.....

DESCRIPCIÓN.....

REFERENCIA CATASTRAL:..... -----

Así resulta del certificado catastral descriptivo y gráfico que dejo unido a esta escritura. -----

IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES. Manifiestan que sobre esta finca no hay cuotas pendientes. Advierto de su afección al pago de las que pudieran existir. -----

VALOR..... -----

TÍTULO. El de herencia de....., fallecido hace más de seis años. Todo ello según se me manifiesta, sin que sean aportados más datos, de lo que yo el Notario advierto. -----

REGISTRO. Manifiestan que no consta inscrita. -----

ARRIENDOS. Libre de ellos, según dicen. -----

También dicen que en los seis años anteriores no se ha hecho uso del derecho que al arrendador concede el artículo 26,1 de la Ley de Arrendamientos Rústicos de 1980; y que todas las fincas colindantes son rústicas. -----

CARGAS. Libre de ellas, según se me manifiesta. ----

V. Esto expuesto, -----

----- **O T O R G A N** -----

PRIMERO.- Los cónyuges comparecientes, a los efectos de extender su comunidad conyugal pactan de manera expresa que atribuyen a la finca descrita en el expositivo de la presente el carácter de bien consorcial de su sociedad conyugal, a la que expresamente se aporta, con carácter oneroso con los efectos previstos en el artículo 215 del Código del Derecho Foral de Aragón.

SEGUNDO.- Se solicita expresamente de la Oficina Liquidadora la exención fiscal, según preceptúa el

artículo 45-I-B-3 del Texto Refundido del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. -----

1.5.2. Con restricción de comunidad

En el caso de que fuera consorcial la finca porque la habían adquirido por compra constante matrimonio a costa del caudal común, y quisieran restringir la comunidad conyugal:

PRIMERO Y ÚNICO.- Los cónyuges comparecientes, a los efectos de restringir la comunidad conyugal pactan de manera expresa que atribuyen a la finca descrita en el expositivo de la presente el carácter de bien privativo de DO....., con carácter oneroso con los efectos previstos en el artículo 215 del Código del Derecho Foral de Aragón. -----

AUTORIZACIÓN. Modelo 1.1

1.6. Con instituciones familiares consuetudinarias

El artículo 201 del CDFA dice que:

Quando las estipulaciones hagan referencia a instituciones familiares consuetudinarias, tales como «dote», «firma de dote», «hermandad llana», «agermanamiento» o «casamiento al más viviente», «casamiento en casa», «acogimiento o casamiento a sobre bienes», «consorcio universal o juntar dos casas» y «dación personal», se estará a lo pactado, y se interpretarán aquéllas con arreglo a la costumbre y a los usos locales.

Veamos algunos ejemplos:

1.6.1. Régimen de hermandad llana y casamiento en casa

ESCRITURA DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES. -----

NÚMERO..... -----

En....., mi residencia, a..... ----

Ante mí,....., Notario del Ilustre Colegio de Aragón. -----

----- COMPARECE N -----

....., mayor de edad, de estado.....,
de profesión..... vecino de.....
calle..... número.....; con DNI.....-
....., mayor de edad, de estado.....,
de profesión..... vecino de.....
calle..... número.....; con DNI.....-

INTERVIENEN en su propio nombre y derecho. Juzgo a los comparecientes, a los que identifico por los Documentos reseñados, con capacidad suficiente para otorgar esta escritura de CAPITULACIONES MATRIMONIALES, a cuyo fin, -----

----- EXPONEN -----

Que los comparecientes proyectan contraer matrimonio entre sí. Y para el caso de celebración del proyectado matrimonio, que deberán acreditar, -----

----- OTORGAN -----

PRIMERO.- Los señores comparecientes estipulan para su matrimonio el "**Régimen de hermandad llana**" de manera que serán consorciales de ambos cónyuges todos los bienes que cada uno poseía antes de la celebración del matrimonio y los que adquiriera durante él por cualquier título. -----

En cuanto a la administración, disposición de bienes, cargas y deudas se estará a lo previsto en los artículos 218 y ss. del CDFa. -----

SEGUNDO.- Casamiento en casa.- Para el caso de fallecimiento de....., podrá el viudo disfrutar del usufructo de viudedad sobre la casa

y bienes del premuerto pudiendo contraer nuevo matrimonio debiendo consentirlo la Junta de Parientes.

Si abandona la casa se extinguirá el usufructo." ---

RÉGIMEN REGISTRAL CIVIL y FISCAL.

AUTORIZACIÓN. Sigue Modelo 1.1

1.6.2. Agermanamiento o Casamiento al más viviente. Concebida como una cláusula más de la capitulación anterior y que tiene carácter sucesorio:

"**TERCERO.**- Los señores comparecientes se instituyen recíprocamente herederos siempre que no tengan descendientes o todos fallezcan antes de llegar a la edad para poder testar. Si hay descendientes comunes se reconocen el usufructo universal y la facultad de distribuir la herencia". -----

.

NOTA: El mismo día del otorgamiento remito la comunicación prevenida en el artículo 11 del Anexo Segundo del Reglamento Notarial.

1.6.3. Constitución de dote. Concebida también como una cláusula más de la capitulación anterior:

"**CUARTO.**- Aportación del contrayente. Do.....
aporta a su proyectado matrimonio una dote en metálico de..... euros, que ha recibido por donación de sus padres. Podrá exigir que se constituya hipoteca en garantía de la dote sobre los primeros bienes que adquiriera el matrimonio. Fallecido el aportante o disuelto su matrimonio de otro modo sin hijos,

se devolverá el mismo importe actualizado con el índice de precios al consumo a él mismo o a sus herederos legales, salvo consumo por haber atendido al levantamiento de las cargas familiares." -----

1.6.4. Dación personal. Compareciendo en la escritura de capitulaciones el que se da a la casa y lo incluimos como una cláusula más:

QUINTO.- Do..... se da o se dona a la familia..... ("Casa.....") a fin de que sea atendido para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica y lo tengan en su compañía hasta su muerte. A cambio de esto, nombrará heredero a un hijo de la familia que lo acoge. Esta dación podrá ser revocada unilateralmente por cualquiera de los contratantes, con justa causa, debiendo entonces liquidarse las atenciones prestadas. -----

1.7. Nombramiento de heredero y comunidad familiar

El artículo 195 del CDFA al señalar el contenido de los capítulos dice que pueden contener cualquier estipulación de carácter familiar o sucesorio.

El artículo 381 en su párrafo segundo permite pactar en capítulos una comunidad familiar:

2. Además del régimen sucesorio, puede también pactarse en capitulaciones matrimoniales en consideración a la casa el establecimiento de una comunidad familiar entre instituyentes y sus familiares, regulando los derechos y las obligaciones de los que la integran.

CAPITULACIONES MATRIMONIALES CON INSTITUCIÓN DE HEREDERO

NÚMERO..... -----

En....., mi residencia. -----

Ante mí,..... Notario del Ilustre Colegio de Aragón. -----

----- COMPARECEEN -----

DO..... -----

DO..... -----

INTERVIENEN en nombre e interés propio. -----

Juzgo a los comparecientes, a los que identifico por los Documentos reseñados, con capacidad y legitimación suficientes para otorgar esta escritura y a tal fin,

----- EXPONEN -----

Que DO..... nació en..... el día de..... de....., y es hijo de

Don..... y Doña..... -----

Que DO..... nació en..... el día de..... de....., y es hijo de

Don..... y Doña..... -----

Que tienen proyectado el contraer matrimonio entre sí, en breve plazo. -----

Que, subordinada a la celebración de dicho matrimonio, formalizan esta escritura con sujeción a las siguientes:

----- ESTIPULACIONES -----

PRIMERA.- DO..... y DO....., se conceden mutua y recíprocamente el usufructo vidual aragonés de todos sus bienes, con expresa relevación de las obligaciones de formalizar inventario y prestar fianza. -----

SEGUNDA.- DO..... y DO....., pactan expresamente que un hijo o hija de los que, puedan resultar del futuro matrimonio de los capitulantes, o el único que exista, si no hubiere más que uno, será heredero de todos los bienes, derechos y acciones de

ambos, aquel o aquella que los dos elijan, de común acuerdo, o el sobreviviente, y en defecto de éste el que designen dos parientes, mayores de edad, los más cercanos en sangre, uno por parte de Do..... y otro por la de Do.....

*- Los demás hijos e hijas, en quienes no recaiga la herencia, serán tenidos y asistidos en la casa en todas sus necesidades, bien se hallen sanos o enfermos, mientras permanezcan en estado de soltería, y cuando contraigan matrimonio se les dotará y dará legítimas convenientemente, o sea «al haber y poder de los bienes», trabajando ellos en cambio, hasta entonces, en beneficio común de la casa.

*- Los demás hijos e hijas en quienes no recaiga la herencia serán instituidos como legatarios, recibiendo del caudal hereditario, una parte igual cada uno de ellos que la del heredero.

AUTORIZACIÓN. Modelo 1.1

NOTA: El mismo día del otorgamiento remito la comunicación prevenida en el artículo 11 del Anexo Segundo del Reglamento Notarial.

1.8. Pareja estable no casada que contrae matrimonio

En el título VI del CDFR al regular las parejas estables no casadas su artículo 308 del CDFR dice que:

Si así lo hubieran acordado expresamente en la escritura, el régimen de convivencia y de derechos y obligaciones de la pareja estable no casada adquirirá el valor de capitulaciones matrimoniales, en caso de que los miembros de la pareja contrajeran matrimonio.

CONSTITUCIÓN DE PAREJA ESTABLE NO CASADA. -----

NÚMERO..... -----

En....., mi residencia, a..... --

Ante mí,....., Notario del Ilustre Colegio de Aragón. -----

----- **C O M P A R E C E N** -----

DO....., mayor de edad, con documento nacional de identidad número..... -----

Y DO....., mayor de edad, con documento nacional de identidad número..... -----

Ambos solteros, vecinos de....., con domicilio en..... -----

De vecindad civil aragonesa. -----

Identifico a los comparecientes por sus documentos de identidad relacionados y exhibidos. -----

INTERVIENEN en su propio nombre y derecho. Tienen, a mi juicio, la capacidad y legitimación legales necesarias para otorgar la presente escritura de CONSTITUCIÓN DE PAREJA ESTABLE NO CASADA y, a tal fin. -----

----- **E X P O N E N** -----

I).- Que desde hoy constituyen Pareja Estable No Casada, de forma estable, en el mismo domicilio indicado en la comparecencia y con relación de afectividad análoga a la conyugal. -----

II).- Que ninguno de los comparecientes se encuentra ligado por vínculo matrimonial alguno con otra persona, que ninguno de ellos forma pareja estable con otra persona y que, entre ambos, no existe relación alguna de parentesco. -----

III).- Que de dicha convivencia no existe ningún tipo de descendencia conjunta, y que ninguno de ellos tiene descendientes. -----

IV).- Que, a los efectos de constituirse en pareja estable no casada y regular sus relaciones personales y patrimoniales, al amparo del Código del Derecho Foral de Aragón. -----

----- **O T O R G A N** -----

PRIMERO.- Ambos comparecientes, mediante este otorgamiento, se constituyen en pareja estable no casada. -----

SEGUNDO.- Caso de llegar a producirse descendencia conjunta de la pareja, que en la presente se constituye, la autoridad familiar sobre los hijos menores de edad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores. --

TERCERO.- Ambos contribuirán al mantenimiento de la casa y a los gastos comunes con el trabajo doméstico y con los recursos procedentes de su actividad o de sus bienes en proporción a sus ingresos, y si estos no son suficientes, en proporción a sus patrimonios.

CUARTO.- Tendrán la consideración de gastos comunes de la pareja los necesarios para su mantenimiento y el de los hijos, comunes o no, que convivan con ellos, de acuerdo con sus usos y nivel de vida, y especialmente: -----

- Los originados en concepto de alimentos, en el sentido más amplio. -----

- Los de educación. -----

- Los de conservación y mejora de la vivienda habitual, que constituya la residencia de la pareja, y demás bienes de uso de dicha pareja. -----

- Los originados por las atenciones de previsión, médicas y sanitarias. -----

No tendrán la consideración de gastos comunes los derivados de la gestión y la defensa de los bienes propios o privativos de cada miembro, ni, en general, los que respondan al interés exclusivo de uno de los miembros de la pareja. -----

Ante terceras personas, ambos miembros de la pareja responderán solidariamente de las obligaciones contraídas por razón de los gastos comunes antes referidos, si se trata de gastos adecuados a los usos y al nivel de vida de la pareja; en cualquier otro caso responderá quien haya contraído la obligación.

QUINTO.- Ambos comparecientes fijan su residencia en el domicilio reseñado en la comparecencia de esta escritura, al que dan el carácter de vivienda familiar.

SEXTO.- El régimen económico por el que se regirán las relaciones patrimoniales de la pareja es el de absoluta separación de bienes, siendo de aplicación las normas contenidas en el Título III del Libro Segundo del Código del Derecho Foral de Aragón.- Por tanto, cada uno de los comparecientes conservará el dominio, goce, disfrute, administración y libre disposición de los bienes que le pertenecían antes de iniciar la convivencia y de todos los que adquieran

con posterioridad, tanto a título lucrativo como oneroso.- En ningún caso se presumirá la existencia de una comunidad ordinaria entre los convivientes, salvo que expresamente y de forma fehaciente así se haga constar respecto de alguno de los bienes adquiridos.

Por excepción, ninguno de los convivientes, sin consentimiento del otro o, en su defecto, sin autorización judicial, podrá llevar a cabo ningún acto de enajenación o gravamen o, en general, de disposición de su derecho en la vivienda familiar o en los muebles de uso ordinario que comprometa su uso, aunque se refiera a cuotas indivisas. -----

SÉPTIMO.- La pareja estable no casada, constituida en la presente, se extinguirá: -----

- Por la muerte o declaración de fallecimiento de uno de sus integrantes. -----

- Por mutuo acuerdo. -----

- Por decisión unilateral de uno de los miembros de la pareja, notificada fehacientemente al otro. --

- Por separación de hecho de más de un año. -----

- Por matrimonio de uno de sus miembros. -----

La extinción de la pareja implicará la revocación de los poderes que cualquiera de los miembros haya otorgado en favor del otro. -----

OCTAVO.- Caso de extinción de la pareja estable no casada por causa distinta a la muerte o a la declaración de fallecimiento, la guarda y custodia de la prole común, caso de haberse producido, y el régimen

de visitas, comunicación y estancia, se regirá por lo que las partes, en dicho momento, hayan acordado en el pacto de relaciones familiares, sin perjuicio de que tal acuerdo pueda ser equitativamente moderado por el Juez, de conformidad con lo dispuesto en la Sección Tercera del Capítulo II del Título II del Libro Primero del Código del Derecho Foral de Aragón sobre efectos de la ruptura de la convivencia de los padres con hijos a cargo. -----

NOVENO.- El régimen de convivencia y de derechos y obligaciones de la pareja estable no casada, pactado en esta escritura, adquirirá el valor de capitulaciones matrimoniales, en caso de que los miembros de la pareja contrajeran matrimonio. -----

DÉCIMO.- En lo no previsto se estará a lo dispuesto en el título VI del Libro Segundo del Código del Derecho Foral de Aragón. -----

UNDÉCIMO.- Los comparecientes solicitan la inscripción de la presente escritura en el Registro administrativo de parejas estables no casadas, de la Diputación General de Aragón, regulado por Decreto de 203/1.999, de 2 de noviembre, del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, del Gobierno de Aragón. -----

DUODÉCIMO.- Los comparecientes aceptan este instrumento público en su íntegro contenido. -----

AUTORIZACIÓN. Modelo 1.1

2. PACTOS SUCESORIOS

El artículo 377 del CDFa establece que:

Son válidos los pactos que sobre la propia sucesión se convengan en escritura pública, así como los que en relación con dicha sucesión otorguen otras personas en el mismo acto.

Por su parte el artículo 380 señala las modalidades:

Los pactos sucesorios pueden ser:

- a) De disposición mortis causa de uno o varios contratantes a favor de otro u otros de ellos.*
- b) De institución recíproca.*
- c) De disposición mortis causa de los contratantes a favor de tercero o terceros.*
- d) De renuncia de uno o varios contratantes a la herencia del otro u otros.*

2.1. Pacto sucesorio de institución de heredero de presente

El artículo 389 se refiere a los efectos de la institución de presente:

1. En la institución de presente de heredero universal el instituido adquiere todos los derechos de que sea titular el instituyente al otorgamiento del pacto, salvo los que se hubiera reservado.

2. Salvo pacto en contrario, los bienes que el instituyente adquiriera con posterioridad pasarán al instituido en la forma establecida para la institución para después de los días.

PACTO SUCESORIO DE INSTITUCIÓN DE PRESENTE. -----

NÚMERO..... -----

En....., mi residencia, a..... -

Ante mí,....., Notario del Ilustre Colegio de Aragón. -----

----- COMPARECE -----

De una parte: Los cónyuges DO..... y DO....., mayores de edad, de profesión..... y....., vecinos de..... calle..... número.....; con DNI y DNI..... respectivamente. Do..... nació en..... el día

....., hijo de Don..... y Doña.....

nació en..... el día....., hijo de

Don..... y Doña..... -----

Tienen vecindad civil aragonesa y su régimen

matrimonial es el de consorcio conyugal. -----

De otra parte, su hijo: DO....., mayor de edad,

nacido en....., el día.....;

soltero, de profesión....., con DNI.....

De vecindad civil aragonesa. -----

Intervienen en su propio nombre. -----

Me aseguro de su **identidad** por sus reseñados

documentos. -----

Los juzgo con **capacidad** y **legitimación** para el

otorgamiento de esta escritura, a cuyo fin -----

----- **E X P O N E N** -----

PRIMERO.- Que los dos primeros comparecientes son

dueños en pleno dominio de las siguientes fincas

sitas en -----

.-

.-

.-

TÍTULO COMÚN.-..... -----

CARGAS.- Libres de ellas, según manifiestan los

comparecientes. -----

REGISTRO.- Tomo..... Libro..... Folio.....

Finca..... -----

Libres de arrendamientos. -----

FINCAS COLINDANTES: Con respecto a las rústicas, todas

rústicas, según dicen. -----

IMPORTAN LOS BIENES INVENTARIADOS:..... --

SEGUNDO.- Y esto expuesto, los comparecientes -----

----- **O T O R G A N** -----

1º.- Los cónyuges Do..... y Do.....
instituyen heredero universal a su hijo Don
....., que acepta, con transmisión actual
al instituido de todos los bienes presentes de los
instituyentes. Los bienes futuros que adquieran los
instituyentes pasarán al instituido en el momento
del fallecimiento de ambos. -----

2º.- El poder de disposición sobre los bienes
transmitidos corresponde al instituido, con necesidad
de consentimiento de los instituyentes si se trata de
actos de disposición a título gratuito. -----

3º.- Podrá ser revocado unilateralmente esta
institución por incurrir el instituido en causa de
indignidad para suceder. -----

4º.- Si el instituido premuriera al instituyente,
transmitirá a sus descendientes los derechos y
obligaciones derivados de este pacto y los bienes
adquiridos de presente. Si premuriera sin dejar
descendientes quedará sin efecto la institución y
los bienes transmitidos de presente que aún subsistan
en el patrimonio del instituido revertirán al
instituyente. -----

5º.- A efectos fiscales manifiestan que el patrimonio
preexistente del instituido es inferior a cuatrocientos
dos mil seiscientos setenta y ocho con diez euros

(402.678,10 euros); y que solicitan las reducciones en la base imponible previstas en la ley fiscal. ---

6°.- Gastos. Todos los gastos e impuestos que se deriven del otorgamiento de esta escritura serán de cargo del instituido. -----

AUTORIZACIÓN. Modelo 1.1

NOTA.- El mismo día del otorgamiento dirijo al Decanato la comunicación prevenida en el artículo 11 del Anexo segundo del Reglamento Notarial.

2.2. Pacto sucesorio de institución de heredero para después de los días

Según el artículo 392 del CDFA

En la institución para después de los días, la adquisición de los bienes por el instituido solo se produce una vez fallecido el instituyente.

PACTO SUCESORIO PARA DESPUÉS DE LOS DÍAS. -----

NÚMERO..... -----

En....., mi residencia, a..... -

Ante mí,....., Notario del Ilustre Colegio de Aragón. -----

----- **COMPA RE C EN** -----

Doña....., mayor de edad, viuda, de profesión

..... vecina de..... calle

..... número.....; con DNI.....

De vecindad civil aragonesa. -----

Don....., mayor de edad, casado con

....., de profesión..... vecino de

..... calle..... número.....; con

DNI..... Tienen vecindad civil aragonesa y su régimen matrimonial es el de consorcio conyugal.

Intervienen en su propio nombre y derecho. -----

Juzgo a los comparecientes, a los que identifico por los Documentos reseñados, con capacidad y legitimación suficientes para otorgar esta escritura de PACTO SUCESORIO, y a tal fin -----

----- **DECLARA LA PRIMERA** -----

-Que nació en..... el día....., hija de don..... y de doña....., fallecidos. -----

-Que es viuda de estado civil, de sus únicas nupcias contraídas con Don..... de quien tiene dos hijos llamados..... -----

Que esto expuesto, los comparecientes -----

----- **OTORGAN** -----

PRIMERO.- Doña..... para después de sus días, instituye heredero único a su hijo....., quien en este acto presta su consentimiento a dicha institución, y consiguientemente acepta la herencia. -----

SEGUNDO.- El instituido se obliga respecto a su madre a proporcionarle alimentos: todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, y a prestarle o procurarle cuantos cuidados y atenciones precise, cuando le sean necesarios. El incumplimiento de estas obligaciones podrá ser causa de revocación unilateral de la disposición anterior

por parte de la instituyente. -----

TERCERO.- Doña..... revoca sus anteriores testamentos. -----

AUTORIZACIÓN. Según Modelo 1.1

NOTA: El mismo día del otorgamiento remito la comunicación prevenida en el artículo 11 del Anexo Segundo del Reglamento Notarial.

2.3. Pacto sucesorio a título de legado de presente o para después de los días

.

----- **O T O R G A N** -----

*.- I.- **LEGADO DE PRESENTE.**- Los cónyuges Doña y Don..... y su hijo Don establecen un pacto sucesorio de disposición mortis causa de presente al amparo de los Artículos 377 y siguientes del Código del Derecho Foral de Aragón, que lo acepta, con transmisión actual al instituido de los bienes descritos en la presente; estableciéndose prohibición de disponer inter vivos por el instituido, si no es con el consentimiento de los instituyentes. -----

*.- I.- **LEGADO PARA DESPUÉS DE LOS DÍAS.**- Los cónyuges Doña y Don y su hijo Don, establecen un pacto sucesorio de disposición mortis causa, para después de los días al amparo de los Artículos 377 y siguientes del Código del Derecho Foral de Aragón, en cuya virtud al fallecimiento de Don y Doña (los padres), Don (hijo)

recibirá en concepto de legado la finca descrita en el expositivo anterior, que lo acepta; estableciéndose de presente prohibición de disponer inter vivos para los instituyentes, si no es con el consentimiento del instituido. -----

II.- Si fuere procedente, se solicita del Registro de la Propiedad la toma de razón del pacto sucesorio formalizado en la presente escritura. -----

III.- A efectos fiscales (respecto del legado de presente) manifiestan que el patrimonio preexistente del instituido es inferior a cuatrocientos dos mil seiscientos setenta y ocho con diez euros (402.678,10 euros); y que solicitan las reducciones en la base imponible previstas en la ley fiscal. -----

AUTORIZACIÓN. Según Modelo 1.1

NOTA.- El mismo día del otorgamiento dirijo al Decanato la comunicación prevenida en el artículo 11 del Anexo segundo del Reglamento Notarial.

2.4. Institución recíproca de herederos

El artículo 395 del CDFA dice:

1. En la recíproca institución de heredero, o pacto al más viviente, el sobreviviente hereda los bienes del premuerto, siempre que éste no tenga descendientes, o todos ellos fallezcan antes de llegar a la edad para poder testar.

2. Los terceros designados herederos o legatarios en los bienes que quedaren al fallecer el último de los otorgantes del pacto sucederán en los procedentes del primeramente fallecido directamente de éste, como sustitutos de aquél, salvo estipulación en contrario.

3. Si no hubiera ulterior llamamiento a tercero, fallecido el instituyente supérstite sin haber dispuesto por cualquier título de los bienes procedentes del prime-

ramente fallecido, se deferirán los que quedaren a los parientes llamados, en tal momento, a la sucesión legal de éste, como herederos suyos y sustitutos de aquél. A falta de estos parientes, tales bienes quedan integrados en la herencia del sobreviviente.

4. A la institución recíproca le son aplicables los artículos 392 a 394.

.

----- **O T O R G A N** -----

PRIMERO.- Los comparecientes se instituyen recíprocamente herederos, y aceptan sus herencias respectivas, de manera que el sobreviviente heredará los bienes del premuerto, siempre que éste no tenga descendientes, o todos ellos fallezcan antes de llegar a la edad para poder testar. -----

SEGUNDO.- La institución comprende la totalidad de bienes, derechos y obligaciones de los instituyentes en el momento de su muerte. -----

TERCERO.- Para la disposición inter vivos de los bienes se requerirá la autorización del instituido.

CUARTO.- Cada instituyente podrá revocar unilateralmente esta disposición paccionada por las causas legales. -----

QUINTO.- Al fallecer el último de los otorgantes del pacto, sucederán..... -----

SEXTO.- Gastos. Todos los gastos e impuestos que se deriven del otorgamiento de esta escritura serán de cargo de los comparecientes por partes iguales. ----

AUTORIZACIÓN

NOTA.- El mismo día del otorgamiento dirijo al Decanato las comunicaciones prevenidas en el artículo 11 del Anexo segundo del Reglamento Notarial.

2.5. Institución de heredero a favor de tercero

Según el artículo 397 en el pacto sucesorio a favor de tercero, no podrá éste aceptar la herencia o adquirir el legado hasta que, fallecido el instituyente, no se le defieran.

.

----- O T O R G A N -----

PRIMERO.- Los señores comparecientes pactan sus respectivas instituciones de herederos para después de sus días, a favor de Don..... -----

SEGUNDO.- Al ser para después de los días de cada instituyente, lo es sin transmisión actual de los bienes al instituido, aunque comprenderá la totalidad de bienes, derechos y obligaciones del instituyente en el momento de su muerte. -----

TERCERO.- Los instituyentes podrán disponer de sus bienes a título oneroso o gratuito, sin ninguna limitación. -----

CUARTO.- El instituyente podrá revocar unilateralmente esta disposición paccionada por las causas legales, no estando estas instituciones recíprocamente condicionadas. -----

QUINTO.- Si el instituido premuriera a los instituyentes, transmitirá a sus descendientes los derechos y obligaciones derivados de este pacto. La

institución quedará sin efecto cuando el instituido premuera al instituyente sin dejar descendientes. --

SEXTO.- Gastos.- Todos los gastos e impuestos que se deriven del otorgamiento de esta escritura serán de cargo de..... -----

AUTORIZACIÓN. Según Modelos

2.6. Pactos de renuncia

El artículo 399 del CDFA se refiere a la validez y modalidades de estos pactos:

- 1. Son válidos los pactos de renuncia o transacción sobre la herencia futura otorgados entre el renunciante o renunciantes y la persona o personas de cuya sucesión se trate.
- 2. Tales pactos pueden referirse a todos los derechos sucesorios o a parte de ellos, establecerse a título gratuito u oneroso y sujetarse a condición.

.

----- **O T O R G A N** -----

Don..... renuncia a la herencia de....., que presente en este acto, la acepta. -----

Esta renuncia se hace pura, simple y gratuitamente.

2.7. Revocación unilateral de los pactos

La revocación unilateral viene regulada en el artículo 401 del Código:

- 1. El disponente solo puede revocar unilateralmente su disposición paccionada:
 - a) Por las causas expresamente pactadas.
 - b) Por incumplimiento grave de las cargas y prestaciones impuestas al instituido, así como cuando éste, con su conducta, impida la normal convivencia familiar si esta hubiera sido pactada.
 - c) Por haber incurrido el instituido en causa de indignidad o en situación que, de ser legitimario, implicaría causa de desheredación.

2. La revocación unilateral deberá hacerse en escritura pública. El Notario la notificará a los demás otorgantes, dentro de los ocho días hábiles siguientes. Sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar, la falta de notificación no afectará a la eficacia de la revocación.

3. Si la institución contractual se hubiera inscrito en el Registro de la Propiedad, su revocación podrá hacerse constar en el mismo una vez transcurridos tres meses desde el otorgamiento de la escritura.

.

----- **EXPONE** -----

I.- Que en virtud de escritura autorizada por el notario de..... Don..... el día..... número..... de protocolo, de la que incorporo testimonio para acompañar a sus traslados, el compareciente y..... establecieron un pacto sucesorio para después de los días. -----

II.- En dicha escritura se establecía que el pacto podría revocarse unilateralmente por..... y concurriendo dicha causa -----

----- **OTORGA** -----

PRIMERO.- Que revoca el pacto sucesorio dejándolo sin efecto. -----

SEGUNDO.- Me requiere para que notifique este otorgamiento al instituido, Don....., en....., calle....., número....., planta....., puerta..... -----
Acepto el requerimiento. -----

AUTORIZACIÓN. Según Modelo

NOTA.- El mismo día del otorgamiento dirijo al Decanato la comunicación prevenida.

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN.- Siendo las..... horas de hoy me persono en el domicilio señalado por el requirente y, tras hacer saber mi condición de notario y el objeto de mi presencia, entrego cédula de notificación con transcripción de la escritura de revocación y advertencia del derecho reglamentario a contestar, a la persona más idónea allí encontrada, que resultó quien dijo ser el requerido, Don..... con DNI..... que se hizo cargo de la cédula sin hacer manifestación alguna. Sin nada más que hacer constar concluyo la presente diligencia que extendiendo en el último folio de la escritura que lo motiva. DOY FE. -----

3. TESTAMENTOS

Conforme al artículo 406 del CDFA el testamento puede ser unipersonal o mancomunado, según que los otorgantes sean uno o dos, y pueden revestir cualquier forma, común, especial o excepcional, admitida por la ley (artículo 409 CDFA).

3.1. Formas testamentarias

3.1.1. Testamento abierto unipersonal

Según el artículo 465 del CDFA el testamento es válido aunque no contenga institución de heredero (lo mismo sucede con los pactos), pero habitualmente es el contenido esencial del mismo. Con la institución de heredero aparecerán legados, sustituciones, nombramiento de fiduciarios, de tutores, de administradores...

TESTAMENTO ABIERTO UNIPERSONAL. -----
 NÚMERO..... -----
 En....., mi residencia, a..... -
 Ante mí,..... Notario del Colegio de
 Aragón. -----
 ----- **COMPARECE** -----
 DO..... mayor de edad, vecino de.....
 calle..... número.....; con DNI.....-
 Tiene vecindad civil aragonesa. -----
 Juzgo al compareciente, al que conozco, con capacidad
 y legitimación suficientes para otorgar esta escritura
 de TESTAMENTO ABIERTO, a cuyo fin -----
 ----- **DECLARA** -----
 -Que nació en....., el día.....,
 hijo de don..... y de doña.....
 -Que es viudo de estado civil, y que tiene dos hijos de
 sus únicas nupcias contraídas con Doña.....,

llamados..... y..... -----

-Que, como última voluntad, revocatoria en su caso de cualquier testamento anterior -----

----- **DISPONE** -----

PRIMERA.- Lega a su hijo Don..... el pleno dominio de..... -----

SEGUNDA.- Instituye por su único y universal heredero a su otro hijo, Don....., en pleno dominio y libre disposición, tanto a título oneroso como gratuito, inter vivos o mortis causa, con sustitución vulgar en favor de sus descendientes y en defecto de los mismos, será sustituido por el legatario. -----

Así lo otorga, siendo las..... -----

De acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, el compareciente queda informado y acepta la incorporación de sus datos a los ficheros automatizados existentes en esta Notaría, que se conservarán en la misma con carácter confidencial, sin perjuicio de los derechos reconocidos por la Ley y de las remisiones de obligado cumplimiento. -----

Leo, íntegramente y en alta voz, este instrumento al testador, por su elección, después de advertirle de los derechos de hacerlo por sí y de recabar la presencia de testigos, a los que expresamente renuncia. Ratifica que obedece a su última y libre voluntad debidamente informada y expresada ante mí de forma oral, y firma conmigo, el Notario, que doy fe de conocer al compareciente, de haber efectuado el juicio de capacidad, de haber cumplido en un sólo acto todas

las formalidades exigidas en la legislación foral aragonesa y en el Código Civil y, en general, de todo lo contenido en este instrumento, adecuado en cuanto a su legalidad, extendido en..... folios de uso exclusivo notarial, serie y números..... -

NOTA: El mismo día del otorgamiento remito la comunicación prevenida en el artículo 11 del Anexo Segundo del Reglamento Notarial.

3.1.2. Testamento abierto mancomunado

Dice el artículo 417 del CDFA que:

1.- Los aragoneses, sean o no cónyuges o parientes, pueden testar de mancomún, aun fuera de Aragón. 2. Si uno de los dos testadores es aragonés y el otro no lo tiene prohibido por su ley personal, pueden testar mancomunadamente, incluso fuera de Aragón.

TESTAMENTO ABIERTO MANCOMUNADO. -----

NÚMERO..... -----

En....., mi residencia, a..... -

Ante mí,..... Notario del Ilustre Colegio de Aragón. -----

COMPAR ECEN -----

Los cónyuges.....

Juzgo a los comparecientes, a los que conozco, con capacidad y legitimación suficiente para otorgar esta escritura de **TESTAMENTO MANCOMUNADO**, a cuyo fin ---

DECLARAN -----

-Que Do..... nació en..... el día....., hijo de do..... y de do..... -----

-Que Do..... nació en..... el día....., hijo de do..... y de do..... -----

-Que contrajeron matrimonio en únicas nupcias, del que tienen..... hijos, llamados.....

-Que, como última voluntad, revocatoria en su caso de cualquier testamento anterior, -----

----- **D I S P O N E N** -----

PRIMERA.- Se conceden, mutua y recíprocamente, ambos testadores el usufructo de viudedad universal, con expresa relevación de las obligaciones de formalizar inventario y prestar fianza. -----

SEGUNDA.- Mencionan y excluyen a sus hijos....., a los efectos establecidos en el Artículo 504 del Código del Derecho Foral de Aragón. -----

TERCERA.- Con subordinación a lo establecido en la disposición anterior, instituyen y nombran únicos y universales herederos de todos sus bienes, derechos y acciones presentes y futuros a sus hijos....., por iguales partes entre ellos, con sustitución legal en favor de sus descendientes respectivos, y con derecho de acrecer en defecto de los mismos. -----

Así lo otorgan, a las..... -----

Sigue modelo 3.1.1.

3.1.3. Testamento cerrado mancomunado

Según el artículo 410 del CDFA, “1. El testamento mancomunado cerrado podrá estar escrito del puño y letra de uno de los testadores, por cualquier medio mecánico o por otra persona a ruego de alguno de ellos. El testador que lo hubiera escrito de su puño y letra bastará con que lo firme al final; los demás testadores deberán poner su firma en todas sus hojas y al pie del testamento.

2. Ambos testadores comparecerán ante el Notario y manifestarán de forma expresa que el sobre que presentan contiene su testamento mancomunado, expresando también la forma en que se halla escrito y firmado.

3. Autorizado el testamento mancomunado cerrado, se depositará en poder del Notario autorizante para que lo guarde en su archivo, de donde solo podrá ser retirado por ambos testadores.”

**ACTA DE OTORGAMIENTO DE TESTAMENTO CERRADO
MANCOMUNADO.** -----

NÚMERO..... -----

En..... mi residencia, a.....,
siendo las..... horas y..... minutos.

Ante mí....., Notario del Ilustre Colegio
de Aragón, siendo las..... -----

----- **COMPARECEN** -----

.

Juzgo a los comparecientes, a los que conozco, con
capacidad y legitimación suficiente, a cuyo fin ----

----- **EXPONEN** -----

PRIMERO Y ÚNICO.— Que el sobre que me entregan y en
el que va extendida esta acta contiene su testamento
mancomunado y está cerrado con cinco sellos de lacre
de modo que no puede extraerse su contenido sin romper
aquél. -----

Y que dicho testamento se encuentra extendido
en..... folios de papel común, escrito de

su puño y letra y firmado por Do..... al final y por Do..... en todas las hojas y al pie del testamento. -----

----- **A U T O R I Z A C I Ó N** -----

Hago las reservas y advertencias legales a los comparecientes. Asimismo advierto sobre la incorporación de datos a los ficheros automatizados regulados en la Orden del Ministerio de Justicia 484/2003, de 19 de febrero. Leo esta acta a los testadores, a lo que renuncian, una vez advertidos de su derecho a leerla por sí. La aprueban y firman conmigo el Notario, que de haberse cumplido todas las formalidades establecidas y, en general, de todo lo contenido en este instrumento público, DOY FE.

NOTA: El mismo día del otorgamiento remito la comunicación prevenida en el Anexo Segundo del Reglamento Notarial.

3.1.4. Testamento ológrafo mancomunado

Dice el artículo 411 que:

1. El testamento ológrafo mancomunado basta que esté escrito todo él por uno de los testadores, con expresión del año, mes y día, y que el otro declare también por escrito de su puño y letra, antes de las firmas de ambos, que valga igualmente como testamento suyo y firme en todas sus hojas y al pie del mismo. 2. A la muerte del primero de los testadores que fallezca, se adverbirá y protocolizará el testamento mancomunado ológrafo con la necesaria participación del otro otorgante que sobreviviere.

Por su parte el artículo 3 del Anexo II del Reglamento Notarial al referirse a la toma de razón en el Registro General de Actos de Última Voluntad de las distintas formas testamentarias, habla de los testamentos ológrafos, si los otorgantes lo desean y lo hacen constar por medio de acta notarial.

ACTA DE REFERENCIA. -----
 NÚMERO..... -----
 En..... mi residencia, a..... --
 Ante mí....., Notario del Ilustre Colegio
 de Aragón. -----

----- **COMPARECEEN** -----

Juzgo a los comparecientes, a los que conozco, con
 capacidad y legitimación suficiente, a cuyo fin ----

----- **EXPONEN** -----

PRIMERO Y ÚNICO.- Que desean dejar constancia
 para que conste en el Registro General de
 Actos de Última Voluntad de haber otorgado un
 testamento mancomunado ológrafo en.....
 (lugar y fecha). Y que dicho testamento se encuentra
 extendido en..... folios de papel común. -

AUTORIZACIÓN y NOTA. Según Modelo

3.2. Disposiciones testamentarias frecuentes

3.2.1. Legado de la parte de libre disposición y nombramiento recíproco de fiduciarios entre cónyuges

El artículo 486 al referirse a la legítima colectiva dice:

1. La mitad del caudal fijado conforme al artículo 489 debe recaer en descendientes, de cualquier grado, del causante, que son los únicos legitimarios. 2. Esta legítima colectiva puede distribuirse, igual o desigualmente, entre todos o varios de tales descendientes, o bien atribuirse a uno solo. Si no se ha distribuido o atribuido de otra manera, la legítima colectiva se entiende distribuida entre los legitimarios de grado preferente conforme a las reglas de la sucesión legal.

Por su parte el artículo 439 dice:

Comitente. Todo aragonés capaz para testar puede nombrar uno o varios fiduciarios para que ordenen su sucesión actuando individual, conjunta o sucesivamente. Nombrados varios sin señalar cómo deben actuar, se entenderá que el llamamiento es conjunto.

TESTAMENTO ABIERTO MANCOMUNADO. -----

NÚMERO..... -----

En....., mi residencia, a..... -

Ante mí..... Notario del Ilustre Colegio de Aragón. -----

----- **COMPARECEEN** -----

Los cónyuges.....

Juzgo a los comparecientes, a los que conozco, con capacidad y legitimación suficiente para otorgar esta escritura de **TESTAMENTO MANCOMUNADO**, a cuyo fin ----

----- **DECLARAN** -----

-Que Do..... nació en..... el día....., hijo de do..... y de do..... -----

-Que Do..... nació en..... el día....., hijo de do..... y de do..... -----

-Que contrajeron matrimonio en únicas nupcias, del que tienen. . . . hijos, llamados. ----

-Que, como última voluntad, revocatoria en su caso de cualquier testamento anterior, -----

----- **DISPONEN** -----

PRIMERA.- Se conceden, mutua y recíprocamente, ambos testadores el usufructo de viudedad universal, con expresa relevación de las obligaciones de formalizar inventario y prestar fianza. -----

SEGUNDA.- Se legan recíprocamente ambos testadores, en pleno dominio, la parte de libre disposición. ---

TERCERA.- Igualmente, ambos cónyuges testadores se nombran mutua y recíprocamente fiduciarios para que el sobreviviente de ellos, mientras no contraiga nuevas nupcias o lleve vida marital de hecho pueda, durante toda su vida, ordenar tanto su propia sucesión como la del premuerto entre los hijos y descendientes comunes en la forma que tenga por conveniente, total o parcialmente, por actos inter vivos en escritura pública o mortis causa en testamento, y aún en tiempos distintos, a su libre criterio y elección y concediéndose todas las facultades legales propias de tal cargo y función, incluidas expresamente la facultad de liquidar la comunidad conyugal disuelta con quienes sean legitimarios de grado preferente en el momento de practicarla y las facultades de disposición reguladas en los artículos 453 y 454 del Código del Derecho Foral de Aragón. -----

Y para el supuesto de que el sobreviviente no hiciese uso o no agotase totalmente las facultades que se le conceden en el apartado anterior, así como para el supuesto de conmorienencia o muerte simultánea de los testadores, ambos testadores ordenan su sucesión de la forma siguiente: -----

Instituyen y nombran por sus únicos y universales herederos a sus mencionados hijos:..... por iguales partes entre ellos, sustituyéndolos para los supuestos de premoriencia, declaración legal de ausencia, indignidad o renuncia por sus respectivos descendientes, y en su defecto con derecho de acrecer

entre sí. -----

Así lo otorgan, a las..... -----

AUTORIZACIÓN y NOTA. Modelo 3.1.1.

3.2.2. Institución recíproca entre otorgantes

El artículo 419 define la Institución recíproca entre otorgantes:

1. Si los testadores no establecen los efectos del «pacto al más viviente», las disposiciones sucesorias recíprocas entre ellos producirán los que les son propios, sin perjuicio, en su caso, de los derechos legitimarios. 2. Los terceros designados herederos o legatarios en los bienes que quedaren al fallecer el último de los testadores sucederán en los procedentes del primeramente fallecido directamente de éste, como sustitutos de aquél, salvo previsión contraria en el testamento. 3. Si no hubiera ulterior llamamiento a tercero, fallecido el testador supérstite sin haber dispuesto por título alguno de los bienes procedentes del primeramente fallecido, pasarán los que de ellos quedaren a los parientes llamados, en tal momento, a la sucesión legal de éste, como herederos suyos y sustitutos de aquél. A falta de estos parientes, tales bienes quedarán integrados en la herencia del sobreviviente.

.

----- **DISPONEN** -----

PRIMERA.- Se instituyen mutua y recíprocamente herederos en pleno dominio y libre disposición, tanto a título oneroso como gratuito, inter vivos o mortis causa. Al fallecimiento de ambos designan como su heredero a..... -----

3.2.3. Institución de heredero, nombramiento de administrador y de tutor. Gravámenes permitidos. Exclusión junta de parientes

La administración voluntaria se regula en el artículo 107 del CDFa.

1. El que disponga de bienes a título gratuito a favor de un menor o incapacitado, puede establecer reglas de gestión, así como nombrar o excluir al administrador. Las funciones no conferidas al administrador, incluida la prestación de la debida asistencia, corresponden a los padres o al tutor. 2. El nombramiento del administrador no será eficaz sino desde la adquisición de la donación, herencia o

legado. 3. El donante o causante pueden excluir la necesidad de autorización de la Junta de Parientes o del Juez para los actos relativos a estos bienes. 4. Cuando por cualquier causa cese o no pueda actuar el administrador, a falta de sustituto voluntario, administrarán los padres o el tutor salvo si resultare con claridad que fue otra la voluntad del disponente. En este caso se nombrará un tutor real.”

La **delación tutelar** hecha por titulares de la autoridad familiar en testamento viene regulada en el artículo 110 del mismo código:

1. Las mismas disposiciones (designar a las personas que han de ejercer las funciones tutelares...), excepto el otorgamiento de mandato, podrán adoptar en instrumento público notarial, sea o no testamento, los titulares del ejercicio de la autoridad familiar, incluso prorrogada o rehabilitada, respecto de la persona o bienes de los menores o incapacitados que sigan bajo su autoridad cuando llegue el día en el que ya no puedan ocuparse de ellos. 2. La delación testamentaria será eficaz al fallecimiento del testador salvo que entonces se hallara privado por su culpa del ejercicio de la autoridad familiar; la hecha en escritura pública, lo será además en caso de que el disponente sea incapacitado o por otra causa no culpable no pueda desempeñar él mismo el cargo tutelar.

Los **gravámenes permitidos** son entre otros, según el artículo 501. . .

3. Los establecidos con justa causa, que esté expresada en el título sucesorio o en documento público, conforme a lo previsto en el artículo siguiente...”. La justa causa de gravamen se define en el artículo siguiente: “1. Solo es justa la causa que busca un mayor beneficio del legitimario gravado o de los demás legitimarios.

TESTAMENTO ABIERTO. -----

NÚMERO..... -----

En....., mi residencia, a..... -

Ante mí,....., Notario perteneciente al

Ilustre Colegio de Aragón, -----

----- **C O M P A R E C E** -----

DO..... -----

Juzgo al compareciente, al que conozco, con capacidad y legitimación suficientes para otorgar esta escritura de TESTAMENTO ABIERTO, a cuyo fin, -----

----- **DECLARA** -----

-Que nació en..... el día.....,
hijo de don..... y de doña.....-

-Que es divorciado de estado civil de sus nupcias
contraídas con Doña....., y que tiene un
hijo llamado..... -----

-Que, como última voluntad, revocatoria en su caso de
cualquier testamento anterior, -----

----- **DISPONE** -----

PRIMERO.- Instituye por su único y universal
heredero a su hijo, con sustitución legal en favor
de sus descendientes y en defecto de los mismos,
será sustituido por el hermano de doble vínculo del
testador, Don..... -----

SEGUNDO.- Para el caso de que su citado hijo llegase a
heredar al testador siendo menor de edad, ordena que
hasta que alcance la edad de 25 años, la administración,
sin ningún tipo de limitación o traba, de los bienes
que su citado hijo hubiere heredado del mismo
corresponda al hermano de doble vínculo del testador,
Don..... En todo caso, hasta los 25 años
los bienes heredados estarán bajo la administración
determinada anteriormente. -----

Lo dispuesto, en cuanto suponga un gravamen sobre la
legítima y a los efectos de los artículos 501 y 502
del Código del Derecho Foral de Aragón, se establece
con la justa causa de pretender el mayor beneficio
del legitimario afectado, mediante la conservación y

mantenimiento del patrimonio heredado, evitando su depreciación, por estimar el testador al administrador por él nombrado con mayor experiencia económica y capacidad de gestión, que la alternativa aplicable en defecto de tal previsión. -----

Excluye la necesidad de autorización de la Junta de Parientes o del Juez para los actos relativos a estos bienes, en los términos del artículo 107 del Código del Derecho Foral de Aragón. -----

TERCERO.- A los efectos del artículo 110 del Código del Derecho Foral de Aragón y para el caso de llegar el día de no poder ocuparse de su hijo, el testador designa como tutor, con todas las facultades inherentes a dicho cargo, a su citado hermano de doble vínculo, DON....., de nacionalidad española, nacido en....., el día....., hijo de..... y....., vecino de....., con D.N.I..... -----

Me requiere para que comunique esta designación al Registro Civil de....., donde figura inscrito el nacimiento del hijo, a los efectos de practicar la oportuna indicación, según el artículo 111 del Código del Derecho Foral de Aragón. -----

Así lo otorga, a las..... -----

AUTORIZACIÓN y NOTA.

3.2.4. Ejecución “mortis causa” de la fiducia conyugal. Exclusión de los efectos del consorcio foral

La forma de ejecutar la fiducia se regula en el artículo 456 del CDFA:

1. La fiducia deberá ejecutarse necesariamente por acto inter vivos formalizado en escritura pública. 2. Cuando se haya designado como único fiduciario al cónyuge, éste podrá cumplir su encargo también en testamento, salvo disposición contraria del causante o que la fiducia se haya sometido a plazo.

Respecto al consorcio foral el artículo 373 dice que:

1. Salvo previsión en contrario del disponente, desde que varios hermanos o hijos de hermanos hereden de un ascendiente bienes inmuebles, queda establecido entre ellos, y en tanto subsista la indivisión, el llamado «consorcio o fideicomiso foral». 2. Lo dispuesto en el apartado anterior se aplicará también a los inmuebles adquiridos proindiviso por legado o donación.

TESTAMENTO ABIERTO. -----

DO..... -----

----- **DECLARA** -----

-Que nació en..... el día.....,
hijo de don..... y de doña.....--

-Que es viuda de estado civil, de sus únicas nupcias
contraídas con Do....., de cuyo matrimonio
tiene..... hijos llamados..... -

-Que la compareciente, había otorgado testamento, en
mancomún con su difunto esposo, el día.....,
ante el Notario de..... Don.....

bajo el número..... de protocolo, y se nombraron
recíprocamente fiduciarios con el siguiente
contenido: -----

“se nombran mutua y recíprocamente fiduciarios para
que el sobreviviente de ellos, aunque contraiga nuevas
nupcias o lleve vida marital de hecho pueda, durante
toda su vida, ordenar tanto su propia sucesión como

la del premuerto entre los hijos y descendientes comunes en la forma que tenga por conveniente, total o parcialmente, por actos inter vivos en escritura pública o mortis causa en testamento, y aún en tiempos distintos, a su libre criterio y elección y concediéndose todas las facultades legales propias de tal cargo y función, incluidas expresamente la facultad de liquidar la comunidad conyugal disuelta con quienes sean legitimarios de grado preferente en el momento de practicarla y las facultades de disposición reguladas en los artículos 453 y 454 del Código del Derecho Foral de Aragón." Así resulta de copia autorizada del citado testamento que tengo a la vista y devuelvo, sin que en lo omitido haya nada que amplíe, restrinja o condicione lo inserto. ----
-Que, como última voluntad, revocatoria en su caso de cualquier testamento anterior, por sí y haciendo uso de la fiducia concedida por su finado esposo, -----

----- **DISPONE** -----

PRIMERO Y ÚNICO. Instituye y nombra únicos y universales herederos de todos los bienes, derechos y acciones presentes y futuros a sus hijos Don. . y Doña. ., con sustitución en favor de sus descendientes. Excluye expresamente los efectos del llamado consorcio o fideicomiso foral respecto de los bienes inmuebles que adquieran. -----
Así lo otorga, a las..... -----

AUTORIZACIÓN Y NOTA.

3.2.5. Sucesión bajo condición. Condiciones válidas

Según el artículo 476

Son válidas todas las condiciones que no sean imposibles o contrarias a las leyes o las buenas costumbres. En particular, es válida la condición de contraer o no contraer primero o ulterior matrimonio o hacerlo con persona determinada, así como la condición de que el heredero o legatario haga alguna disposición mortis causa en favor del disponente o de otra persona.

A) Condición de contraer (o no contraer) matrimonio

DO..... -----

----- **DISPONE** -----

PRIMERO Y ÚNICO.- Instituye y nombra único y universal heredero de todos sus bienes, derechos y acciones presentes y futuros a su hijo Don....., con la condición de que se mantenga soltero (o de no contraer matrimonio con.....). En caso de incumplimiento de esta condición será heredero su hermano Don..... -----

B) Condición de alimentos

DO..... -----

----- **DISPONE** -----

PRIMERO Y ÚNICO.- Instituye y nombra único y universal heredero de todos sus bienes, derechos y acciones presentes y futuros a su sobrino Don....., con la condición de que le atienda en todo lo relativo al sustento, habitación, vestido y asistencia médica y lo tenga en su compañía hasta su muerte. Esta condición se entenderá cumplida salvo prueba en contrario, pudiendo el heredero hacer constar el cumplimiento de la condición en el Registro de la Propiedad a los seis meses de abrirse la sucesión, si no constare en el mismo ninguna anotación de demanda en contrario.-

3.2.6. Cautelas de opción compensatoria

Se regulan en el artículo 500 del Código:

Cautelas de opción compensatoria. 1. Para que sea válida la facultad concedida por el causante a algún legitimario de optar entre una determinada atribución por causa de muerte libre de gravamen y otra de mayor importe pero sujeta a gravamen que infrinja lo dispuesto en el artículo 498, es preciso que concurran los siguientes requisitos:

a) Que si se optara por la atribución libre de gravamen, no haya lesión en la legítima colectiva.

b) Y que si se optara por la atribución gravada, el conjunto de liberalidades recibidas por los legitimarios cubra además la mitad de la parte de libre disposición. 2. La opción que incumpla los requisitos del apartado 1 es ineficaz y al gravamen impuesto se le aplicarán las reglas previstas en el artículo anterior.

DO..... -----

----- DISPONE -----

PRIMERO.-

SEGUNDO.-

TERCERO.- Para el caso de que el derecho de usufructo que los otorgantes se confieren en la cláusula primera invadiera la legítima de sus hijos o descendientes y éstos, o alguno de ellos, optaran por pedir su reducción, se aplicarán las siguientes disposiciones: -----

1. Quedará sin efecto la institución de heredero respecto de quien solicitara la reducción. -----

2. Si fueran todos los hijos del premuerto quienes solicitaran la reducción del legado, la institución de heredero quedará sin efecto en cuanto a una mitad, de modo que respecto de la otra mitad será heredero el otro testador. -----

3.2.7. Revocación unilateral del testamento mancomunado

DO..... -----

----- DISPONE -----

PRIMERO.- Que Revoca, en cuanto a sus propias

disposiciones, el testamento mancomunado otorgado con DO..... bajo la fe del Notario de , Don..... el día..... , con el número..... de protocolo. -----

SEGUNDO.-

TERCERO.- Me requiere el compareciente para que notifique a DO..... en su domicilio de..... , calle..... , número..... , piso..... , la revocación del testamento mancomunado, que otorgaron conjuntamente. -----

Acepto el requerimiento. -----

AUTORIZACIÓN. Según Modelo.

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN.- Que redacto en mi estudio según notas tomadas sobre el lugar. El mismo día siendo las..... horas me persono en el domicilio señalado en el requerimiento y, tras hacer saber mi condición de notario y el objeto de mi presencia, entrego cédula con transcripción parcial del testamento y advertencia del derecho reglamentario a contestar, a la persona más idónea allí encontrada, que resultó quien dijo ser..... que se hizo cargo de la cédula sin hacer manifestación alguna. Sin nada más que hacer constar doy por terminada la presente diligencia que queda redactada en el último folio de la matriz que la motiva, de todo lo cual yo el Notario DOY FE. -----

4. INTERVENCIÓN DE INTÉRPRETE

Su necesidad viene determinada en el CDFA, cuando el Notario autorizan- te no conociera la lengua que los otorgantes, contratantes o testadores elijan para el otorgamiento. También si no la conocieran los testigos y demás perso- nas intervinientes en los testamentos.

El artículo 196 se refiere al idioma de los capítulos en estos términos:

Los capítulos matrimoniales podrán redactarse en cualquiera de las lenguas o modalidades lingüísticas de Aragón que los otorgantes elijan. Si el notario au- torizante no conociera la lengua o modalidad lingüística elegida, los capítulos se otorgarán en presencia y con intervención de un intérprete, no necesariamente ofi- cial, designado por los otorgantes y aceptado por el notario, que deberá firmar el documento.

Para los pactos el artículo 382 dice:

Los pactos sucesorios podrán redactarse en cualquiera de las lenguas o moda- lidades lingüísticas de Aragón que los contratantes elijan. Si el Notario autorizante no conociera la lengua o modalidad lingüística elegida, el pacto se otorgará en presencia y con intervención de un intérprete, no necesariamente oficial, designado por los otorgantes y aceptado por el Notario, que deberá firmar el documento.

El artículo 412 se refiere al idioma de los testamentos:

- 1. Los testamentos notariales podrán redactarse en cualquiera de las lenguas o modalidades lingüísticas de Aragón que los testadores elijan. Si el autorizante o, en su caso, los testigos o demás personas intervinientes en el otorgamiento no conocieran la lengua o modalidad lingüística elegida, el testamento se otorgará en presencia y con intervención de un intérprete, no necesariamente oficial, designado por los testadores y aceptado por el autorizante, quien deberá firmar el documento.*
- 2. Igualmente, los testamentos cerrados y los ológrafos podrán otorgarse en cual- quier lengua o modalidad lingüística de Aragón.*

MODELO COMÚN PARA CAPÍTULOS MATRIMONIALES

Y PARA PACTOS SUCESORIOS

.

----- COMPARECE -----

.

Do..... (datos personales) lo hace en calidad de intérprete a mi requerimiento por no conocer la lengua del otorgamiento. -----

----- EXPONEN -----

.

----- AUTORIZACIÓN -----

.

Permito a los comparecientes la lectura de este instrumento porque así lo solicitan después de advertirles la opción del artículo 193 del Reglamento Notarial. Por mi requerimiento y designado por ellos y aceptado por mí, Notario autorizante, ha comparecido en este instrumento, Do..... como intérprete, quien ha traducido verbalmente esta escritura así como las reservas y advertencias realizadas. -----
La encuentran conforme y, prestando su consentimiento al contenido de la misma, la firman conmigo además del intérprete, que de todo lo contenido en este instrumento público extendido en..... folios de papel timbrado de uso exclusivo notarial, serie y números..... yo el Notario, DOY FE. -----

MODELO PARA TESTAMENTOS

.

----- COMPARECEN -----

.

Do..... (datos personales) lo hace en calidad de intérprete a mi requerimiento por no conocer la lengua del otorgamiento (o a requerimiento de algún testigo o demás intervinientes). -----

----- EXPONEN -----

.

----- AUTORIZACIÓN -----

.

Permiso a los comparecientes la lectura de este instrumento porque así lo solicitan, después de advertirles la opción del artículo 193 del Reglamento Notarial, además de la lectura por mí efectuada en alta voz. Por mi requerimiento (o el de los testigos o demás intervinientes) y designado por los testadores y aceptado por mí, Notario autorizante, ha comparecido en este instrumento, Do..... como intérprete, quien ha traducido verbalmente esta escritura así como las reservas y advertencias realizadas. -----

Ratifican que obedece a su última y libre voluntad debidamente informada y expresada ante mí de forma oral, y firman conmigo, el Notario, además del intérprete, que doy fe de conocer a los comparecientes, de haber efectuado el juicio de capacidad, de haber cumplido en un sólo acto todas las formalidades exigidas en la legislación foral aragonesa y en el Código Civil y, en general, de todo lo contenido en este instrumento, adecuado en cuanto a su legalidad, extendido en..... folios de uso exclusivo notarial, serie y números..... -----

BIBLIOGRAFÍA

ÁVILA NAVARRO, Pedro (2012): *Formularios Notariales*. Barcelona, Edición especial en coedición Consejo General del Notariado y Editorial Bosch, S.A.

COSTA MARTÍNEZ, Joaquín (1981): *Derecho consuetudinario y economía popular de España*. Tomo I. Zaragoza, Guara Editorial.

DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús (director) (2012): *Manual de Derecho civil aragonés conforme al Código del Derecho Foral de Aragón*. 4ª edición, Zaragoza, El Justicia de Aragón.

MERINO HERNÁNDEZ, José Luis (Coordinador) (2006): *Manual de Derecho sucesorio aragonés*. Zaragoza, Sonlibros.

MERINO HERNÁNDEZ, José Luis (Coordinador) (2007): *Manual de Derecho matrimonial aragonés*. Zaragoza, Sonlibros.

TRADUZIÓN EN ARAGONÉS DE OS FORMULARIOS D'ESCRITURAS NOTARIALS SEGUNTES O CODIGO DE O DREITO FORAL D'ARAGÓN

1. CAPETULOS MATRIMONIALS

1.1. De solters achustando o rechimen de deseparazió de biens

ESCRITURA DE CAPETULAZIONS MATRIMONIALS. -----
LUMERO..... -----
En....., a mía residencia, a.....-
Debán de yo,....., Notario de o Ilustre
Colechio d'Aragón, -----
----- **C O M P A R E X E N** -----
....., mayor d'edá, d'estato.....,
de profesión bizín de.....
carrera..... lumero.....; con DNI.....-
....., mayor d'edá, d'estato.....,
de profesión bizín de.....
carrera..... lumero.....; con DNI.....-
INTERBIENEN en o suyo propio nombre e dreito. Chuzgo a
os comparexiens, á os que identifico por os Documentos
reseñatos, con capacidá sufizién ta atorgar ista
escritura d'ACHUSTES MATRIMONIALS, á cuala fin, ----

----- ESPONEN -----

Que os comparexiens proyeutan contrayer matrimonio entre ellos. -----

E ta ro caso de zelebrazi3n de o proyeutato matrimonio, que deber3n acreditar-me, -----

----- ATORGAN -----

PRIMERO.- RECHIMEN DE DESEPARAZI3N. Os si3nors comparexiens pautan ta o suyo matrimonio o rechimen de deseparazi3n de biens reglato en os cabos siguiens:

Primero.- En o rechimen de deseparazi3n de biens, pertenexer3n 3 cada conyugue os que tenese en o momento inicial de o mesmo e os que dimpu3s alquiera por cualesquier tetulo. Asinasmemo, corresponder3 3 cada uno l'aministrazi3n, espleitamiento e libre desposizi3n de ditos biens. -----

Segundo.- Tetularid3 de os biens. -----

1. A tetularid3 de os biens recutir3 ta qui determine o tetulo de a suya alquisizi3n. -----

2. Cuan no siga posible acreditar 3 cu3l de os conyugues corresponde a tetularid3 de bel bien u dreito u en qu3 proporzi3n, s'acatar3 que pertenexe 3 os dos por metaz indibisas. -----

3. S'eszeut3n de o establito en o cabo anterior os biens muebles d'uso presonal u que sigan direutam3n estinatos ta o desarrollo de l'autibid3 u profesi3n d'uno de os conyugues e que no sigan d'extraordinaria balor, que se prexinar3 que pertenexen 3 iste. -----

Terzero.-Chestión con mandato espreso. -----

Cada conyugue podrá en cualesquier tiempo conferir á l'atro mandato espreso ta l'aministración de os suyos biens, asinas como abdicar-lo, condizionar-lo u restrinchir-lo. -----

Cuatreno.- Chestión sin mandato espreso. -----

1. Cuan uno de os conyugues aministra u chestiona biens u intreses de l'atro sin a suya oposición tiene as obligazions e responsabilidaz d'un mandatario, pero no ye artato á rendir cuentas de o destino de os frutos perzibitos, fueras de que se contrimuestre que los ha emplegato en o suyo propio beneficio. O propietario de os biens puede recuperar l'aministración á boluntá suya. -----

2. O conyugue que aministre biens de l'atro cuenta a suya boluntá responderá de os esperchuizios que ocasione, escontato ro esquimen que o propietario aiga otenito por a chestión. -----

Zinqueno.- Responsabilidá por deutas. -----

O rechimen de deseparación de biens atrebuye á cada conyugue a responsabilidá esclusiba de as obligazions por el contrayitas. Manimenos os dos conyugues responderán solidariamén, fren á terzers de buena fe, de as obligazions contrayitas por uno d'ellos ta atender á ra satisfazión de as nezesidaz familiars.

Seiseno.- Satisfazión de as nezesidaz familiars. ---

1. Amos conyugues tienen o deber de contreyuir á ra satisfazión de as nezesidaz familiars con l'atenzión

direuta á ra casa e á os fillos, a dedicación de os
suyos biens á l'uso familiar, a remuneración de o
suyo treballo, os esdebenimientos d'os suyos cabals
e otros ingresos y, en zaguer termino, con o suyo
patrimonio. -----

2. En defeuto de pauto, ta determinar a contrebuzión de
cada conyugue se parará cuenta de os meyo economicos
de cada uno, asinas como as suyas aptituz ta o treballo
e ta l'atenzi3n á ra casa e os fillos. -----

3. Os fillos, cual que siga a suya edá e malas que
combiban con sus pais, deben contrebuyir equitatibamén
á ra satisfazi3n de as nezesidaz familiars. -----

Seteno.- Amos conyugues renunzian mutuamén e reziproca,
con caráuter cheneral, á os suyos esputans e
respeutibos dreitos de biduedá, pero conserbará cada
uno d'ellos, o suyo usufruto unibersal de biduedá en
causo de fenezimiento de l'atro. -----

Güeiteno.- Amos conyugues renunzian mutuamén e
reziproca á tot dreito espután e definitibo de
biduedá sobre os suyos respetibos biens que podrán
estar poseyitos, transmititos e cargatos libremén sin
ixe dreito. -----

SEGUNDO.- RECHIMEN RECHISTRAL ZEBIL. Os señors
comparexiens demandan que se faiga constar en o
Rechistro Zebil o rechimen economico conyugal
pautato. -----

TERZERO.- Yo, o Notario, foi constar que as
modificazions de o rechimen economico matrimonial

reyalizatas en durando o matrimonio no nozerán en garra caso os dreitos ya alquiritos por terzers. --

----- **A U T O R I Z A Z I Ó N** -----

Asinas lo dizen e atorgan os comparexiens, á qui foi as reserbas e albertenzias legals; en particular e á efeutos fiscals albierto de as obligazions e responsabilidaz trebutarias que pertocan á ras partis en o suyo aspeuto material, formal e sanzionador; de as consecuenzias de toda mena que se deribareban de a inesautitú de as suyas declaraciones; y espezialmén en o suyo caso de o plazo existén ta ra presentación de o documento á lequidazió fiscal, de l'afeuzión de os biens á o pago de ro impuesto correspondién á o negozio churidico atorgato, e de as responsabilidaz en que se puede encurrir por manca de presentación de a documentazió nezesaria. -----

D'aluerdo con o estatuezito en a Lei Organica 15/1999, o comparexién u comparexiens quedan informatos e azeutan a incorporazió de os suyos datos á os fichers automatizatos existens en ista Notaría, que se conserbarán en a mesma con caráuter confidencial, sin perchudizio de os dreitos reconoxitos por a Lei e de as remisions d'obligato cumplimiento. -----

Por no fer serbir o dreito que tienen á fer-lo por ellos, de o que albierto, leigo a presén á os señors comparexiens; la troban conforme y, en dando ro suyo adempridio á o contenito de a mesma, firman con yo, o Notario, que de tot ro contenito en iste estrumento

publico estendito en folios de paper timbrato d'uso
esclusibo notarial, serie e lumers....., DOI FE.-

1.2. De casatos achustando o rechimen de deseparación de biens

ESCRITURA D'ACHUSTES MATRIMONIALS. -----

LUMERO -----

En....., a mía residencia, á.....-

Debán de yo,....., Notario de o Ilustre

Colechio d'Aragón, -----

----- COMPARIXEN -----

Os conyugues DO..... e DO.....

os dos mayors d'edá, de profesión..... y

..... bizins de..... carrera

..... lumero.....; con DNI.....

e DNI..... -----

Interbienen en o suyo propio nombre e dreito. -----

Chuzgo á os comparexiens, a os que identifico por

os Documentos reseñatos, con capacidá sufizién ta

atorgar ista escritura d'ACHUSTES MATRIMONIALS y, --

----- ESPONEN -----

I.- Que os comparexiens contrayoron matrimonio

en....., o día....., o cual fegura

inscrito en o Rechistro Zebil de..... á o

tomo....., pachina..... -----

Que de dito matrimonio tienen fillo clamato.....-

II.- Que iste matrimonio por ausenzia d'achustes

matrimonials e data ra suya bizindá zebil aragonesa

que mantienen e ratifican en o día de güei, s'ha

benito soxetando á os regles d'o rechimen economico

de consorzio conyugal aragonés. -----

III.- Que han feita comenenzia ta soztituyir o zitato rechimen por o de deseparazi3n asoluta de biens e patrimonios á ro emparo de o prebisto en o tetulo III de o Libro II de o Codigo de o Dreito Foral d'Arag3n, á cuala fin -----

----- **A T O R G A N** -----

PRIMERO.- Que disuelben a comunidá de biens esist3n entre ellos declarando que no ye d'amenister prozeder á ra lequidazi3n de a mesma por no existir en ella ni deutas ni atos biens que no sigan o axobar domestico e os oxetos y efeutos d'uso presonal de cada conyugue.

SEGUNDO.- En o suzesibo o rechimen economico matrimonial entre os atorgans ser3 o de deseparazi3n asoluta de biens á qui li s'aplicarán os siguiens reglas: -----

Sigue modelo 1.1

RECHIMEN FISCAL. Iste achuste s'aculle á ra franqueza de o Impuesto de Transmissions Patrimoniales e Autos Churidicos Documentatos, establita en o articlo 45.I.B.3 de o Rey al Decreto Lechislatibo 1/1993 de 24 de setiembre, regladero de o impuesto.

AUTORIZAZI3N. Modelo 1.1

1.3. De casatos achustando o rechimen de deseparazi3n de biens con lequidazi3n de a soziedá conyugal

ESCRITURA D'ACHUSTES MATRIMONIALS. -----

LUMERO -----

En....., a mía residencia, á.....

Debán de yo,....., Notario de o Ilustre

Colechio d'Arag3n, -----

----- COMPAREXEN -----

Os conyugues DO..... e DO.....
 os dos mayors d'edá, de profesión.....
 e....., bizins de..... carrera
 lumero.....; con DNI.....
 e DNI.....

Interbienen en o suyo propio nombre y dreito. -----
 Chuzgo á os comparexiens á os que identifico por
 os Documentos reseñatos, con capacidá sufizién ta
 atorgar ista escritura d'ACHUSTES MATRIMONIALS, y --

----- ESPONEN -----

I.- Que os comparexiens contrayoron matrimonio
 en....., o día....., o cual fegura
 inscrito en o Rechistro Zebil de en o tomo.....,
 pachina.....

Que de dito matrimonio tienen fillo clamato.....-

II.- Que iste matrimonio por ausenzia d'achustes
 matrimoniales e por a suya bizindá zebil aragonesa
 que mantienen e ratifican en o día de güei, s'ha
 benito soxetando á os regles de o rechimen economico
 matrimonial de consorzio conyugal. -----

III.- Que han feita comenenzia ta ra soztituzión de
 o zitato rechimen por o de deseparazió asoluta de
 biens e á ro emparo de o prebisto en o tetulo III de
 o Libro II de o Codigo de o Dreito Foral d'Aragón, á
 cuala fin -----

----- ATORGAN -----

PRIMERO.- Manifiestan os achustans que os biens
 existens en l'autualidá en a suya soziedá conyugal

son os siguiens: -----

1.-METALICO.....

.

2.-SEDIBLES.....

.

Os biens antis descritos, á partir de l'atorgamiento de os presens achustes s'asinan e pasan a os capitulans de a siguién traza: -----

A).- TA DO.....

.

Balgua: . -----

Igual á o suyo asinato queda perpagato. -----

B).- TA DO.....

.

Balgua:.....

Igual á o suyo asinato queda perpagato. -----

Os conyugues achustans dan o suyo total adempridio á ra lequidación e asinación efeutuata en a presén manda; se consideran os dos perpagatos por igual de o suyo asinato en a comunidá conyugal que queda esfeita e renunzian mutuamén á toda reclamación economica que por consecuencia de a lequidación de o consorzio económico conyugal efeutuata en istos achustes podese deribar-se. -----

SEGUNDO.- En o suzesiboro rechimen economico matrimonial entre os atorgans será o de deseparación asoluta de biens a o cual li s'aplicarán os siguiens reglas: -----

Sigue modelo 1.1

RECHIMEN FISCAL. Iste achuste s'aculle á ra franqueza de o Impuesto de Transmissions Patrimoniales e Autos Churidicos Documentatos, establita en o articlo 45.I.B.3 de o Reyal Decreto Lechislatibo 1/1993 de 24 de setiembre, regladero de o impuesto. -----

AUTORIZACIÓN. Modelo 1.1

1.4. De casatos achustando o rechimen de partezipación

ESCRITURA D'ACHUSTES MATRIMONIALS. -----

LUMERO..... -----

En....., a mía residencia, á.....-

Debán de yo,....., Notario de o Ilustre Colechio d'Aragón, -----

----- **COMPALEXEN** -----

Os conyugues DO..... e DO.....
os dos mayors d'edá, de profesión.....
y....., bizins de..... carrera
..... lumero.....; con DNI.....
e DNI..... -----

Interbienen en o suyo propio nombre y dreito. -----

Chuzgo á os comparexiens á os que identifico por os Documentos reseñatos, con capacidá sufizién ta atorgar ista escritura d'ACHUSTES MATRIMONIALS, y --

----- **ESPONEN** -----

I. Que os comparexiens contrayoron matrimonio en....., o día....., o cual fegura inscrito en o Rechistro Zebil de..... en

o tomo....., pachina.....; e que, á manca d'achustes, se riche o matrimonio por o rechimen de consorzio conyugal aragonés. -----

II. Que han dezidito que, en o suzesibo, o rechimen economico que ba á rechir o suyo matrimonio ba á estar o de partezipación. -----

III. Que á ra suya soziedá conyugal corresponden os biens consorzials que feguran en o siguién: -----

----- I M B E N T A R I O -----

-AUTIBO: -----

- .
- .
- .

-PASIBO: -----

- .
- .
- .

-ABALUO: S'estima ra balgua lequida de os biens imbentariatos, isto ye, con deduzión de deutas reseñatas, en a cantidá de..... euros. -----

IV. Esposato isto, os señors comparexiens -----

----- A T O R G A N -----

PRIMERO.- LEQUIDAZIÓN DE A SOZIEDÁ DE CONSORZIALS E ALCHUDICAZIONS.

En no prozeder rempoches ni rentegros entre a soziedá e os conyugues, s'estima que á cada uno d'ellos corresponde a metá de o cabal lequido imbentariato, por o que s'alchudica: -----

1. Á DO....., os biens imbentariatos con os lumers..... Por a suya balgua, de..... --

2. A DO....., os biens imbentariatos con os lumers..... Por a suya balgua, de.....-

SEGUNDO.- RECHIMEN DE PARTEZIPAZIÓN. Os señors comparexiens pautan ta ro suzesibo ro rechimen de partezipación reglato en os articlos 1.411 á 1.434 de o Codigo Zebil, que por tanto se riche por os siguiens presupuestos e normas: -----

A) PRESUPUESTOS: -----

a) PATRIMONIO INIZIAL DE DO..... -----

- .

- .

BALGUA DE O PATRIMONIO INIZIAL DE DO.....

..... euros. -----

b) PATRIMONIO INIZIAL DE DO:..... -----

- .

- .

BALGUA DE O PATRIMONIO INIZIAL DE DO.....

..... euros. -----

B) NORMAS: -----

I. En o rechimen de partezipación, cada uno de os conyugues alquiere dreito á partezipar en os esdebenimientos de o suyo consorte en o tiempo en que dito rechimen aiga estato en oserbanza; e se riche, en tot ro no prebisto por as normas siguiens, por o rechimen estatuezito ta ixo en o Codigo Zebil. -----

II. En durando o rechimen de partezipación, á cada conyugue li pertoca l'aministración, o espleitamiento e a libre desposición tanto de os suyos biens pribatibos

anteriors, como de os que aigan resultato estar tals por lequidación de soziedá conyugal, como de os que pueda alquiritir por cualsiquier tetulo en o futuro. Por tanto, si os conyugues alquieren de conchunta bel bien u dreito, lis pertenexe en proindibiso ordinario. --

III. O rechimen de partezipación s'auside por fenezimiento d'uno de os conyugues; deluzión, nulidá u deseparación chudizial de o matrimonio; dezisión de os conyugues, cuan pauten un rechimen distinto; dezisión chudizial enantata por uno de os conyugues en caso d'incapazitación de l'otri, concurso de crededors, abandono de familia, reyalización d'autos despositibos u de chestión patrimonial que portien nozimiento, frau u periglo ta os intreses de l'otri, deseparación de feito superior á una añada, incumplimiento d'información sobre a marcha y esdebenimientos de as autibidaz economicas, u irregular aministración d'un conyugue que comprometa grieumén os intreses de l'atro. -----

IV. Ausidito por cualsiquier causa o rechimen de partezipación, se determinará o esquimen, por as esferenzias entre os patrimonios inizial e final de cada conyugue. -----

O patrimonio inizial de cada uno ye compuesto por os biens e dreitos que li pertenexen en escomenzar o rechimen, e por os alquiritos dimpués por erenzio, donación u legato, deduzitas as cargas asoziatas á ro erenzio, donación u legato de que se trate. -----

O patrimonio final de cada uno estará compuesto por os biens e dreitos de que siga tetular en o momento de a rematanza de o rechimen (con a suya balgua actualizata á dito inte), con deduzión de as obligazions encara no satisfeitas e computazión de os biens de que uno de os conyugues ese disposato á tetulo gratuito sin o adempridio de l'atro (fuera de as liberalidaz d'uso), u en frau de os dreitos de l'otri, más os credits que cualque de os conyugues tenga cuenta l'atro por cualesquier tetulo; aplicando-sen os regles d'abalarazión establitos en os articlos 1.421 e siguiens de o Codigo Zebil. -----

V. Si a esferenzia entre os patrimonios inicial e final de cada conyugue da resultato positibo, o conyugue cualo patrimonio aiga esperimentato menor incremento perzibirá a metá de a esferenzia entre o suyo propio incremento e o de l'otri. Si nomás uno de os patrimonios tiene resultato positibo, o dreito de partezipazión consistirá, ta ro conyugue no tetular de dito patrimonio, en a metá d'aquer incremento. --

VI. O credito de partezipazión naxito de as operazions anteriors será satisfeito en metalico, u bien meyante l'alchudicazión de biens concretos si asinas lo deziden os intresatos u l'atorga o Chuez, á demanda alazetata de o deudor. -----

VII. Si no bi ha biens en o patrimonio deudor ta fer o credito de partezipazión referito en o cabo anterior, o conyugue crededor podrá empunar os

allenamientos feitos por l'otri á tetulo gratuito sin o suyo consentimiento u reyalizatas en frau de o suyo dreito, en as dos añadas siguiens á l'acotolamiento de o rechimen de partezipazió. -----

VIII. Os dos conyugues renunzian mutuamén e reziproca, con caráuter cheneral, á os suyos espeutans e respetibos dreitos de biduedá, pero conserbará cada uno d'ellos, o suyo usofruito unibersal de biduedá en caso de fenezimiento de l'atro. -----

VIII. Os dos conyugues renunzian mutuamén e reziproca á tot dreito espeután e definitibo de biduedá sobre os suyos respetibos biens que podrán estar poseyitos, transmititos e grabatos libremén sin ixo dreito. ---

TERZERO.- RECHIMEN RECHISTRAL ZEBIL. Os señors comparexiens demandan que se faiga constar en o Rechistro Zebil o cambeo de rechimen economico conyugal pautato. -----

CUATRENO.- RECHIMEN FISCAL. Iste achuste s'aculle á ra franqueza de o Impuesto de Transmissions Patrimoniales e Autos Churidicos Documentatos, establita en o articlo 45.I.B.3 de o Reyal Decreto Lechislatibo 1/1993 de 24 de setiembre, regladero de o impuesto. -----

ZINQUENO.- Yo, o Notario, foi constar que as modificazions de o rechimen economico matrimonial reyalizatas en durando o matrimonio no perchudicarán en dengún caso os dreitos ya alquiridos por terzers. -

AUTORIZAZIÓN. Modelo 1.1

1.5. Con enaplamiento u restrizi3n de comunid3

1.5.1. Con enaplamiento de comunid3

ESCRITURA D'ACHUSTES MATRIMONIALS. -----
 LUMERO..... -----
 En....., a m3a residencia, 3.....-
 Deb3n de yo,....., Notario de o Ilustre
 Colechio d'Arag3n, -----
 ----- **C O M P A R E X E N** -----
 Os conyugues DO.....e DO.....
 os dos mayors d'ed3, de profesi3n.....
 e....., bizins de.....carrera
 lumero.....; con DNI.....
 e DNI..... -----
 Interbienen en o suyo propio nombre e dreito. -----
 Chuzgo 3 os comparexiens, 3 os que identifico por os
 Documentos rese3atos, con capacidad sufizi3n ta atorgar
 ista escritura d'ACHUSTES MATRIMONIALS, 3 cuala fin,
 ----- **E S P O N E N** -----
 I.- Que os comparexiens contrayoron matrimonio en , o
 d3a....., que fegura inscrito en o Rechistro
 Zebil de en o tomo....., pachina..... --
 II.- Que iste matrimonio por ausenzia d'achustes
 matrimoniales e data ra suya bizind3 zebil aragonesa
 que mantienen e ratifican en o d3a de g3ei, s'ha
 benito soxetando 3 os regles d'o rechimen economico
 de consorzio conyugal aragon3s. -----
 III.- Que tienen combenito ro mantenimiento de o
 ementato rechimen pero quieren pautar o enaplamiento

*(u restriziión) de a comunidá sobre a finca que se describirá. -----

IV. Que DO ye dueño con caráuter pribatibo d'a siguién finca....., sitiata en..... ----

DESCRIZIÓN..... -----

REFERENZIA CATASTRAL..... -----

Asinas resulta de o zertificato rechistral catastral descriptibo e grafico que dixo unito á ista escritura. -----

IMPUESTO DE BIENS INMUEBLES. Manifiestan que sobre ista finca no bi ha condutas pendiens. Albierto de a suya afeziión á o perpago de as que podesen existir.

BALURA..... -----

TETULO. O d'erenzio de....., fenezito, fa más de seis años. Tot ixo seguntes se me manifiesta, sin que sigan aportatos más datos, de o que yo o Notario albierto. -----

RECHISTRO. Manifiestan que no consta inscrita. ----

LOGUERS. Libre d'ellos, seguntes dizen. -----

Tamién dizen que en as seis añadas anteriors no s'ha feito serbir o dreito que conzede á o logador l'articulo 26,1 de a Lei de Loguers Rusticos de 1980; e que todas as fincas buegantes son rusticas. -----

CARGAS. Libre d'ellas, seguntes se me manifiesta. --

IV. Espuesto ro cual, -----

----- **A T O R G A N** -----

PRIMERO.- Os conyugues comparexiens, á os efeutos d'enamplar a suya comunidá conyugal pautan de traza espresa que atrebuyen á ra finca descrita en o

declaramiento de a presén o caráuter de bien consorzial de a suya soziedá conyugal, á ra que espresamén s'aporta, con caráuter oneroso con os efeutos prebistos en o articlo 215 de o Codigo de o Dreito Foral d'Aragón.

SEGUNDO.— Se demanda espresamén de l'Ofizina Lequidadera a desimidura fiscal, seguntes preseuta l'articlo 45-I-B-3 de o Testo Refundito de o Impuesto de Transmissions Patrimonials e Autos Churidicos Documentatos. -----

1.5.2. Con restrizi3n de comunidá

En o causo de que fuera consorzial a finca porque l'eban alquirito por compra en durando o matrimonio á costa de o cabal común, e queresen restrin- chir a comunidá conyugal:

PRIMERO E UNICO.— Os conyugues comparexiens, á os efeutos de restrin- chir a comunidá conyugal pautan de traza espresa que atrebuyen á ra finca descrita en o declaramiento de a presén o caráuter de bien pribatibo de DO....., con caráuter oneroso con os efeutos prebistos en l'articlo 215 de o Codigo de o Dreito Foral d'Aragón. -----

AUTORIZAZI3N. Modelo 1.1

1.6. Con instituzions familiars consuetudinarias.

1.6.1. Rechimen de chirmandá plana e casamiento en casa

ESCRITURA D'ACHUSTES MATRIMONIALS. -----

LUMERO..... -----

En....., a mía residencia, á.....-

Debán de yo,....., Notario de o Ilustre Colechio d'Aragón, -----

----- **COMPALEXEN** -----

DO....., mayor d'edá, d'estato....., de profesión..... bizín de..... carrera..... lúmero.....; con DNI.....-

DO....., mayor d'edá, d'estato....., de profesión..... bizín de..... carrera..... lúmero.....; con DNI.....-

INTERBIENEN en o suyo propio nombre e dreito. Chuzgo á os comparexiens, a os que identifico por os Documentos reseñatos, con capacidá sufizién ta atorgar ista escritura d'ACHUSTES MATRIMONIALS, á cuala fin, ----

----- **ESPONEN** -----

Que os comparexiens proyeutan contrayer matrimonio entre ellos. -----

E ta ro caso de zelebrazién de o proyeutato matrimonio, que deberán acreditar-me, -----

----- **ATORGAN** -----

PRIMERO.- Os señors comparexiens estipulan ta ro suyo matrimonio o "**Rechimen de chirmandá plana**" de manera que serán consorzials d'amos conyugues toz os biens que cada uno poseyeba antis de a zelebrazién de o matrimonio e os que alquiera en durando-ne por cualsiquier tetulo. -----

En o tocante á l'aministración, desposizién de biens, cargas e deutas se será á ro prebisto en os articlos 218 e ss. de o CDFA." -----

SEGUNDO.- Casamiento en casa.- Ta ro causo de fenezimiento de....., podrá o biduo espleitar de l'usufruito de biduedá sobre a casa e biens de o premuerto podendo contrayer nuebo matrimonio debendo consentir-lo a Chunta de Pariens. Si abandona a casa s'ausidirá l'usufruito." -----

RECHIMEN RECHISTRAL ZEBIL e FISCAL. -----

AUTORIZAZIÓN. Sigue Modelo 1.1

1.6.2. Achirmanamiento u Casamiento á o más bibién. Conzebita como una manda más de l'achuste anterior e que tiene caráuter suzesorio:

"TERZERO.- Os señors comparexiens s'instituyen reziprocamén ereus sempre que no tiengan deszendiens u toz fenezcan antis de plegar á ra edá ta poder testar. Si bi ha deszendiens comuns se reconoxen o usufruito unibersal e a facultá de destribuyir o erenzio". ---
.

NOTA: O mesmo día de l'atorgamiento remito a comunicazióu aprebenita en l'articulo 11 de l'Anexo Segundo de o Reglamento Notarial.

1.6.3. Constituzión de dote. Conzebita tamién como una manda más de l'achuste anterior:

"CUATRENO.- Aportazióu de o contrayén. Do..... aporta á o suyo proyeutato matrimonio un dote en metalico de..... euros, que ha rezibito por donazióu de sus pais. Podrá desichir que se constituya refirmazióu en guarenzia de o dote sobre os primers biens que alquiera o matrimonio. Fenezito o aportador u disuelto o suyo matrimonio d'atro modo sin fillos,

se bolberá o mesmo importe autualizato con o endize de pres á o consumo á el mesmo u a os suyos ereus legals, fueras de consumo por aber atendito á o debantamiento de as cargas familiars." -----

1.6.4. Dazi3n presonal. Comparexendo en a escritura d'achustes o que se da á ra casa e lo encluyimos como una manda más:

ZINQUENO.- Do..... se da u se dona á ra familia..... ("Casa.....") á fin de que siga atendito ta o sustento, alox, bestito e asistencia medica e lo tiengan en a suya compañía dica a suya muerte. Á cambeo d'isto, nombrará ereu á un fillo d'a familia que l'aculle. Ista dazi3n podrá estar abdicata unilateralmén por cualque de os achustans, con chusta causa, debendo alabez lequidarsen as atenzions datas. -----

1.7. Nombramiento d'ereu e comunidá familiar

ACHUSTES MATRIMONIALS CON INSTITUZI3N D'EREU. -----
LUMERO..... -----
En....., a mía residencia -----
Debán de yo,..... Notario d'o i Ilustre Colechio d'Arag3n. -----
----- **C O M P A R E X E N** -----
DO.....
DO.....
INTERBIENEN en nombre e intr3s propio. -----
Chuzgo á os comparexiens, á os que identifico por os Documentos reseñatos, con capazidá sufizi3n ta atorgar ista escritura e á ixa fin, -----

----- ESPONEN -----

I.- Que DO..... naxió en.....
o..... de..... de....., e ye fillo de
Don..... e Doña..... -----

II.- Que DO..... naxió en.....
o..... de..... de....., e ye fillo de
Don..... e Doña..... -----

III.- Que tienen proyeutato contrayer matrimonio entre
ellos, en breu plazo. -----

IV.- Que, subordinata á ra zelebración de dito
matrimonio, formalizan ista escritura con soxezi3n á
ras siguiens: -----

----- ESTIPULAZIONS -----

PRIMERA.- DO..... e DO....., se
conzeden mutuamén e reziproca o usufruto bidual
aragonés de toz os suyos biens, con espresa relebazi3n
de as obligazions de formalizar imbentario e dar
capleta. -----

SEGUNDA.- DO..... e DO....., pautan
espresamén que un fillo u filla de os que puedan
resultar de o futuro matrimonio de os achustans,
u o unico que esista, si nomás bi n'ese que uno,
será ereu de toz os biens, dreitos e azions d'amos,
aqueu u aquela que os dos eslixan, de comenzia, u
o perbibién, y en defeuto d'íste o que desinen dos
pariens, mayors d'edá, os más amanatos en sangre, uno
por parti de Do e atro por a de Do..... ---

*- Os otros fillos e fillas, ta os que no recuta
o erenzio, serán tenitos e asistitos en a casa en

todas as suyas nezesidaz, bien se troben sanos u dolentos, mientras remanan en estado de soltería, e cuan contraigan matrimonio lis se dotará e dará lechitimas combenienmén, u siga «á l'aber e poder de os biens», treballando ellos en cambeo, dica alabez, en benefizio común de a casa. -----
 *- Os otros fillos e fillas ta os que no recuta o erenzio serán instituyitos como legatarios, rezibindo ro cabal ereditario, una parti igual cada uno d'ellos que a de o ereu. -----

AUTORIZAZIÓN. Modelo 1.1

1.8. Parella estable no casata que contraye matrimonio

CONSTITUZIÓN DE PARELLA ESTABLE NO CASATA. -----
 LUMERO..... -----
 En....., a mía residencia, á.....-
 Debán de yo,....., Notario d'o Ilustre Colechio d'Aragón. -----
 ----- **COMPALEXEN** -----
 DO....., mayor d'edá, con documento nazional d'identidá lumero..... -----
 E DO....., mayor d'edá, con documento nazional d'identidá lumero..... -----
 Os dos solters, bizins de....., con domicilio en..... -----
 De bizindá zebil aragonesa. -----
 Identifico á os comparexiens por os suyos documentos d'identidá relazionatos y esibitos. -----

INTERBIENEN en o suyo propio nombre e dreito. Tienen, seguntes o mio chuizio, a capacidá e lechitimazi3n legals nezesarias ta atorgar a pres3n escritura de CONSTITUZI3N DE PARELLA ESTABLE NO CASATA e, á ixa fin. -----

----- **E S P O N E N** -----

I).- Que dende güei constituyen Parella Estable No Casata, de forma estable, en o mesmo domicilio endicato en a comparexenzia e con relazi3n d'afeutibidá analoga á ra conyugal. -----

II).- Que denguno de os comparexiens se troba ligato por garra binclo matrimonial con atra presona, que denguno d'ellos fa parella estable con atra presona e que, entre os dos, no esiste garra relazi3n de parentesco. -----

III).- Que de dita combibenzia no existe denguna mena de deszendenzia conchunta, e que denguno d'ellos tiene deszendiens. -----

IV).- Que, á ros efeutos de constituyir-sen en parella estable no casata e reglar as suyas relazi3ns presonals e patrimoniales, á ro emparo de o Codigo de o Dreito Foral d'Arag3n. -----

----- **A T O R G A N** -----

PRIMERO.- Amos comparexiens, meyanste iste atorgamiento, se constituyen en parella estable no casata. -----

SEGUNDO.- Si fuese un dable que se produzise eszendenzia conchunta de a parella, que en a pres3n se constituye,

l'autoridá familiar sobre os fillos menors d'edá s'exerzerá de conchunta por amos prochenitors. -----

TERZERO.- Os dos contrebuyirán á o mantenimiento de a casa e á os gastos comuns con o treballo domestico e con os recursos prozedens de a suya autibidá u de os suyos biens en proporzión á os suyos ingresos, e si no'n son pros, en proporzión á os suyos patrimonios.-

CUATRENO.- Tendrán a considerazión de gastos comuns de a parella os que s'amenisten ta o suyo mantenimiento e o de os suyos fillos, comuns u no pas, que combiban con ellos, d'alcuerto con os suyos usos e libel de bida, y espezialmén: -----

- Os orichinatos en conzeuto d'alimentos, en o sendito más amplo. -----

- Os d'educazión. -----

- Os de conserbazión e amilloramiento de a bibienda abitual, que constituiga ra residencia de a parella, e atos biens d'uso de dita parella. -----

- Os orichinatos por as atenzions de prebisión, medica e sanitarias. -----

No tendrán a considerazión de gastos comuns os deribatos de a chestión y a esfensa de os biens propios u pribatibos de cada miembro, ni, en cheneral, os que respondan á ro intrés esclusibo d'uno de os miembros de a parella. -----

Debán de terzeras presonas, os dos miembros de a parella responderán solidariamén de as obligazions contrayitas por razón de os gastos comuns antis referitos, si se trata de gastos adecuatos á os usos

e o libel de bida de a parella; en cualesquier atro
causo responderá qui aiga contrayito a obrigazi3n. -

ZINQUENO.- Amos comparexiens fixan a suya residencia
en o domicilio reseñato en a comparexenzia d'ista
escritura,....., á qui li dan o caráuter de
bibienda familiar. -----

SEISENO.- O rechimen economico por o que se rechirán
as relazi3ns patrimoniais de a parella ye o d'asoluta
deseparazi3n de biens, á ras que s'aplicarán as normas
contenitas en o Tetulo III d'o Libro Segundo de o
Codigo de o Dreito Foral d'Arag3n.- Por tanto, cada
uno de os comparexiens conserbará o dominio, goze,
espleitamiento, aministraci3n e libre desposizi3n de
os biens que li pertenezaban antes d'empezipiar a
combibenzia e de toz os que alquieran con posterioridá,
tanto á tetulo lucratibo como oneroso.- En garra caso
se presumirá a existencia d'una comunidá ordinaria
entre os combibiens, fueras de que espresamén e de
forma fefazi3n asinas se faiga constar respeito de
belún de os biens alquiritos. -----

Por eszeuzi3n, denguno de os combibiens, sin adempridio
de l'atro u, en o suyo defeuto, sin autorizaci3n
chudizial, podrá lebar á cabo dengún auto d'allenamiento
u cargaz3n u, en cheneral, de desposizi3n de o suyo
dreito en a bibienda familiar u en os muebles d'uso
ordinario que comprometa o suyo uso, anque se reclame
á cotas indibisas. -----

SETENO.- A parella estable no casata, constituyita en
a presén, s'ausidirá: -----

- Por a muerte u declarazi3n de fenezimiento d'uno de os suyos entegrans. -----

- Por mutua comenenzia. -----

- Por dezisi3n unilateral d'uno de os miembros de a parella, notificata fefazienm3n 3 l'otri. -----

- Por deseparazi3n de feito de m3s d'una a3ada. ----

- Por matrimonio d'uno de os suyos sus miembros. ---

L'acotolamiento de a parella comportiar3 l'abdicazi3n de os poders que qualque de os miembros aiga atorgato en favor de l'otri. -----

GÜEITENO.- En o caso d'acotolamiento de a parella estable no casata por causa distinta de a muerta u 3 ra declarazi3n de fenezimiento, a guarda e costodia de a prole com3n, si s'ese produzito, e o rechimen de besitas, comunicazi3n y estada, se rechir3 por o que as partis, en dito momento, aigan acordato en o pauto de relazi3ns familiars, sin prechuizio de que tal alcuerdo pueda estar equitatibam3n amoderato por o Chuez, de conforme con o atrazato en o en o Cabo Terzero de o Capetulo II de o Tetulo II de o Libro Primero de o Codigo de o Dreito Foral d'Arag3n sobre efeutos de a ruptura de a combibenzia de os pais con fillos 3 cargo. -----

NUENO.- O rechimen de combibenzia e de dreitos e obligazi3ns de a parella estable no casata, pautato en ista escritura, alquirit3 a balor d'achustes matrimoniales, en o caso de que os miembros de a parella contrayeran matrimonio. -----

DEZENO.- En o no prebisto se será á ro atrazato en o tetulo VI de o Libro Segundo de o Codigo de o Dreito Foral d'Aragón. -----

ONZENO.- Os comparexiens demandan a inscrizió de a presén escritura en o Rechistro aministratibo de parellas estables no casatas, de a Deputazió Cheneral d'Aragón, reglato por o Decreto de 203/1999, de 2 de nobiembre, de o Departamento de Presidencia e Relazións Instituzionals, de o Gubierno d'Aragón. --

DOZENO.- Os comparexiens azeutan iste estrumento publico en o suyo contenito entegro. -----

AUTORIZAZIÓN. Modelo 1.1

2. PAUTOS SUZESORIOS

2.1. Pauto suzesorio d'instituzi3n d'ereu de presén

PAUTO SUZESORIO D' INSTITUZI3N DE PRESEN. -----

LUMERO..... -----

En....., a mía residencia, á.....-

Debán de yo,....., Notario de o Ilustre Colechio d'Aragón. -----

----- **C O M P A R E X E N** -----

D'una parti: Os conyugues DO..... e DO , mayors d'edá, de profesi3n..... e..... , bizins de..... carrera lumero.....; con DNI..... e DNI..... respetibamén. Do..... naxió en..... o día....., fillo de Don..... e Doña..... naxió

en..... o día....., fillo de
Don..... e Doña..... -----
Tienen bizindá zebil aragonesa e o suyo rechimen ma-
trimonial ye o de consorzio conyugal. -----
D'atra parti, o suyo fillo: DO....., mayor
d'edá, naxito en....., o día.....;
soltero, de profesión....., con DNI.....
De bizindá zebil aragonesa. -----

Interbienen en o suyo propio nombre. -----
M'aseguro de a suya **identidá** por os suyos reseñatos
documentos. Los chuzgo con **capazidá e lechitimazió**
ta l'atorgamiento d'ista escritura, á cuala fin ----

----- **E S P O N E N** -----

PRIMERO.- Que os dos primers comparexiens son
dueños en pleno dominio de as siguiens fincas sitas
en..... -----
..... -----
..... -----

TETULO COMÚN.- -----

CARGAS.- Libres d'ellas, seguntes manifiestan os com-
parexiens. -----

RECHISTRO.- Tomo..... Libro..... Folio.....
Finca..... -----

Libres de loguers. -----

FINCAS CONFRONTADERAS: Con respeto á ras rusticas,
todas rusticas, seguntes dizen. -----

IMPORTAN OS BIENS IMBENTARIATOS:..... -----

SEGUNDO.- Y espuesto isto, os comparexiens -----

----- A T O R G A N -----

1º.- Os conyugues Do..... e Do..... instituyen ereu unibersal á o suyo fillo Don, que azeuta, con transmisión actual á ro instituyito de toz os biens presens de os instituyens. Os biens futuros que alquieran os instituyens pasarán á ro instituyito en o momento de o fenezimiento de os dos. -----

2º.- O poder de desposición sobre os biens transmititos corresponde á ro instituyito, con nezesidá d'adempridio de os instituyens si se trata d'autos de desposición á tetulo gratuito. -----

3º.- Podrá estar abdicata unilateralmén ista instituzión por encurrir o instituyito en causa d'endinidá ta suzeder. -----

4º.- Si ro instituyito premorise á ro instituyén, trasmitirá á os suyos deszendiens os dreitos e obligacions deribatos d'iste pauto e os biens alquiritos de presén. Si premorise sin dixer deszendiens quedará sin efeuto a instituzión e os biens transmititos de presén que encara susistan en o patrimonio de ro instituyito mantornarán ta ro instituyén. -----

5º.- Á efeutos fiscals manifiestan que o patrimonio preesistén de ro instituyito ye inferior á cuatrocientos dos mil seisientos setanta e güeito con diez euros (402.678,10 euros); e que solizitan os rebaxons en a base imponible prebistos en a lei fiscal. -----

6º.- **Gastibles.** Toz os gastos e impuestos que se deriben de l'atorgamiento d'ista escritura serán á cargo de ro instituyito. -----

AUTORIZAZIÓN. Seguntes modelo 1.1

NOTA.- O mesmo día de l'atorgamiento enfilo á o Decanato a comunicazi3n prebenita en l'articulo 11 de l'Anexo segundo de o Reglamento Notarial.

2.2. Pauto suzesorio d'instituzi3n d'ereu ta dimpu3s de os d3as.

Seguntes o art3culo 392 de o CDFA

En la instituci3n para despu3s de los d3as, la adquisici3n de los bienes por el instituido solo se produce una vez fallecido el instituyente.

PAUTO SUZESORIO TA DIMPU3S DE OS D3AS. -----

LUMERO..... -----

En....., a m3a residencia, á.....-

Debán de yo,....., Notario d'o Ilustre Colechio d'Arag3n. -----

----- **C O M P A R E X E N** -----

Doña....., mayor d'edá, bidua, de profesi3n

..... bizina de..... carrera

..... lumero.....; con DNI..... De

bizindá zebil aragonesa. -----

Don....., mayor d'edá, casato con

....., de profesi3n..... biz3n de

..... carrera..... lumero.....;

con DNI..... Tienen bizindá zebil aragonesa

e o suyo rechimen matrimonial ye o de consorzio conyugal. -----

Interbienen en o suyo propio nombre e dreito. -----

Chuzgo á os comparexiens, á qui identifico por os

Decumentos reseñatos, con capacidá e lechitimazi3n

sufiziens ta atorgar ista escritura de PAUTO SUZESORIO,
e á tal fin -----

----- **DECLARA A PRIMERA** -----

-Que naxió en..... o día.....,
filla de Don..... e de Doña.....,
fenezitos. -----

-Que ye bidua d'estato zebil, de as suyas unicas
nunzias contrayitas con Don..... de qui
tiene..... fillos clamatos..... --

Que espuesto isto, os comparexiens -----

----- **ATORGAN** -----

PRIMERO.- Doña..... ta dimpués de os suyos
días, instituye ereu unico á o suyo fillo.....,
qui en iste auto presta o suyo consentimiento á dita
institución, e consiguienmén azeuta o erenzio. -----

SEGUNDO.- O instituyito s'obliga respeito á su mai á
proporzionar-li alimentos: tot ro que ye d'amenister
ta ro sustento, alox, bestito e asistencia medica, e
a dar-li cuantos cudiatos e atenzions ameniste, cuan
li calgan. A contumazón d'istas obligazions podrá
estar causa d'abdicación unilateral de a desposición
anterior por parti de ra instituyén. -----

TERZERO.- Doña..... reboca os suyos ante-
riors testamentos. -----

AUTORIZAZIÓN. Seguntes modelo 1.1

NOTA: O mesmo día de l'atorgamiento nimbío a comuni-
cazión prebenita en l'artículo 11 de l'Anexo Segundo
de o Reglamento Notarial.

2.3. Pauto suzesorio á tetulo de legato de presén u ta dimpués de os días

.

----- **A T O R G A N** -----

*.- I.- **LEGATO DE PRESEN.**- Os conyugues Doña
 e Don..... o suyo fillo
 Don..... estatuezen un pauto suzesorio de
 desposizi3n *mortis causa* de presén á ro emparo de
 os Articlos 377 e siguiens de o Codigo de o Dreito
 Foral d'Arag3n, que l'azeuta, con transmisi3n actual
 á ro instituyito de os biens descritos en a presén;
 establindo-se proibizi3n de disposar *inter vivos* por
 o instituyito, si no ye con o consentimiento de os
 instituyens. -----

*.- I.- **LEGATO TA DIMPUÉS DE OS DÍAS.**- Os conyugues
 Doña..... e Don..... e o suyo fillo
 Don, establexen un pauto suzesorio de desposizi3n
mortis causa, ta dimpués de os días á ro emparo de
 os Articlos 377 e siguiens de o Codigo de o Dreito
 Foral d'Arag3n, á cuala bertú en fenezer Don e Doña
 (os pais), Don (fillo) rezibirá en conzeuto de legato
 a finca descrita en o espositibo anterior, que
 l'azeuta; estatueziendo-se de presén proibizi3n de
 disposar *inter vivos* ta os instituyens, si no ye con
 o consentimiento de o instituyito. -----

II.- Si fuese de dar, se demanda de o Rechistro de a
 Propiedá a presa de raz3n de o pauto suzesorio forma-
 lizato en a presén escritura. -----

III.- Á efeutos fiscals (respeuto de o legato de presén) manifiestan que o patrimonio preesistén de ro instituyito ye inferior á cuatrocientos dos mil seiscientos setanta e güeito con diez euros (402.678,10 euros); e que demandan os rebaxons en a base imposible prebistos en a lei fiscal. -----

AUTORIZAZIÓN. Seguntes modelo 1.1

NOTA.- O mesmo día de l'atorgamiento nimbío á o Decanato a comunicazi3n prebenita en l'articulo 11 de l'Anexo segundo de o Reglemento Notarial.

2.4. Instituzi3n reziproca d'ereus

.

----- **A T O R G A N** -----

PRIMERO.- Os comparexiens s'instituyen reziprocamen ereus, e azeutan os suyos erenzios respetibos, de traza que o perbibien eredar3 os biens de o premuerto, sempre que iste no tenga deszendiens, u toz ellos fenezcan antes de plegar 3 ra ed3 ta poder testar. -

SEGUNDO.- A instituzi3n abasta a totalid3 de os biens, dreitos e obligazi3ns de os instituyens en o momento de a suya muerte. -----

TERZERO.- Ta ra disposizi3n *inter vivos* de os biens se requerir3 l'autorizazi3n de ro instituyito. -----

CUATRENO.- Cada instituyén podrá abdicar unilateralmén ista desposición pautata por as causas legals. -----

ZINQUENO.- En fenezer o zagüero de os atorgans de o pauto, suzederán..... -----

SEISENO.- Gastibles. Toz os gastos e impuestos que se deriben de l'atorgamiento d'ista escritura serán de cargo de os comparexiens á partis iguals. -----

AUTORIZAZIÓN

NOTA.- O mesmo día de l'atorgamiento nimbío á o Decanato as comunicazions prebenitas en l'articulo 11 de l'Anexo segundo de o Reglamento Notarial.

2.5. Institución d'ereu á favor de terzero

.

----- **A T O R G A N** -----

PRIMERO.- Os señors comparexiens pautan as suyas respetibas instituzions d'ereus ta dimpués de os suyos días, á favor de Don..... -----

SEGUNDO.- En estar ta dimpués de os días de cada instituyén, ye sin transmisión autual de os biens á ro instituyito, anque abastará a totalidá de os biens, dreitos e obligazions de ro instituyén en o momento de a suya muerte. -----

TERZERO.- Os instituyens podrán disponer de os suyos biens á tetulo oneroso u gratuito, sin garra limitaziön. -----

CUATRENO.- O instituyén podra rebocar unilateralmén ista desposición pautata por as causas legals, no estando istas instituzions reziprocamén condizionatas.

ZINQUENO.- Si ro instituyito premorise á os instituyens, transmitirá á os suyos deszendiens os dreitos e obligacions deribatos d'iste pauto. A instituzión quedará sin efeuto cuan o instituyito premuera á l'instituyén sin dixer deszendiens. -----

SEISENO.- Gastibles.- Toz os gastos e impuestos que se deriben de l'atorgamiento d'ista escritura serán de cargo de..... -----

AUTORIZAZIÓN

NOTA. Seguntes modelos

2.6. Pautos de renunzia

.

----- **A T O R G A N** -----

Don..... renunzia á l'erenzio de , que presén en iste auto, l'azeuta. - Iste renunziamiento se fa puramén, simpla e gratuita. -----

.

2.7. Abdicación unilateral de os pautos

.

----- **E S P O N E** -----

I.- Que á bertú d'escritura autorizata por o notario de..... Don..... o día..... lumero..... de protocolo, de a que incorporo testimonio ta acompañar á os suyos treslatos, o comparexién e..... establiron un pauto suzesorio ta dimpués de os días. -----

II.- En dita escritura s'estatuezeba que o pauto poderba abdicar-se unilateralmén por..... y en concorrendo dita causa -----

----- **A T O R G A** -----

PRIMERO.- Que abdica o pauto suzesorio en dixando-lo sin efeuto. -----

SEGUNDO.- Me requiere ta que dé notorio d'iste atorgamiento á ro instituyito, Don....., en....., carrera....., lumero....., planta....., puerta..... -----
Azeuto o requerimiento. -----

AUTORIZAZIÓN. Seguntes modelo

NOTA.- O mesmo día de l'atorgamiento nimbió á o Decanato a comunicazió prebenita.

DELICHENZIA DE NOTORIO.- Seyendo as..... oras de güei me presento en o domicilio señalato por o requirén e, dimpués de fer saper a mía condizió de notario e l'oxeto de a mía presencia, entrego

albarán de notorio con transcripción de ra escritura d'abdicación e albortenzia de o dreito reglementario á contestar, á ra presona más apropiada bi trobada, que resultó qui dizió estar o requerito, Don..... con DNI..... que se'n fazió cargo sin fer garra manifestación. Sin cosa más que fer constar concluyo a presén delichenzia que espedio en o zaguer folio de a escritura que lo motiba. DOI FE. -----

3. TESTAMENTOS

3.1. Formas testamentarias

3.1.1. Testamento ubierto unipresonal

TESTAMENTO UBIERTO UNIPRESONAL. -----
LUMERO..... -----
En....., a mía residencia, á.....-
Debán de yo,..... Notario de o Colechio
d'Aragón. -----
----- **C O M P A R E X E** -----
..... mayor d'edá, bizín de.....
carrera..... lumero.....; con DNI.....-
Tiene bizindá zebil aragonesa. -----
Chuzgo á o comparexién, á qui conoxco, con capacidá e
lechitimación sufiziens ta atorgar ista escritura de
TESTAMENTO UBIERTO, á cuala fin -----

----- **DECLARA** -----

-Que naxió en....., o día....., fillo de don..... e de doña.....

-Que ye biduo d'estato zebil, e que tiene dos fillos de as suyas unicas nunzias contrayitas con Doña....., clamatos.....e.....-

-Que, como zaguera boluntá, abdicadera en o suyo caso de cualsiquier testamento anterior -----

----- **DISPONE** -----

PRIMERA.- Lega á o suyo fillo Don..... o pleno dominio de.....

SEGUNDA.- Instituye como o suyo unico e unibersal ereu a l'atro fillo suyo, Don....., en pleno dominio e libre desposición, tanto á tetulo oneroso como gratuito, *inter vivos* u *mortis causa*, con soztituzión bulgar en favor de os suyos deszendiens y en defeuto de os mesmos, será soztituyito por o legatario. -----

Asinas l'atorga, seyendo as.....

D'aluerdo con o establito en a Lei Organica 15/1999, o comparexién queda informato e azeuta a incorporación de os suyos datos á os fichers automatizatos existens en ista Notaría, que se alzarán en a mesma con caráuter confidencial, sin perchudizio de os dreitos reconoxitos por a Lei e de as remisions d'obligata oserbanza. -----

Leigo, entegramén y en alta boz, iste estrumento á o testador, por a suya eslizión, dimpués d'aprebendir-

le de os dreitos de fer-ne por el e de demandar a
presenzia de testes, á ros que espresamén renunzia.
Confirma que obedexe á ra suya zaguera e libre boluntá
debitamén informata y espresata debán de yo de traza
oral, e firma con yo, o Notario, que doi fe de conoxer
á o comparexién, d'aber feito o chuizio de capacidá,
d'aber cumplito en un solo auto todas as formalidaz
desichitas en a lechislazi3n foral aragonesa y en o
Codigo Zebil y, en cheneral, de tot ro contenito en
iste estrumento, apropiio en cuanto á ra suya legalidá,
espediatio en..... folios d'uso esclusibo
notarial, serie e lumers..... -----

NOTA: O mesmo día de l'atorgamiento remito a comuni-
cazi3n prebenita en o articlo 11 de l'Anexo Segundo
de o Reglemento Notarial.

3.1.2. Testamento ubierto mancomunato

TESTAMENTO UBIERTO MANCOMUNATO. -----

LUMERO..... -----

En....., a mía residencia, á.....-

Debán de yo,....., Notario d'o Ilustre
Colechio d'Arag3n. -----

----- **C O M P A R E X E N** -----

Os conyugues..... -----

Chuzgo á os comparexiens, á os que conoxco, con
capacidá e lechitimazi3n sufiziens ta atorgar ista
escritura de **TESTAMENTO MANCOMUNATO**, á cuala fin ---

----- **DECLARAN** -----

-Que Do..... naxió en..... o día
....., fillo de Don..... e de
Doña..... -----

-Que Do..... naxió en..... o día
....., fillo de Don..... e de
Doña..... -----

-Que contrayoron matrimonio en únicas nunzias, de o que
tienen..... fillos, clamatos.....-

-Que, como zaguera boluntá, abdicadera si cal de
cualsiquier testamento anterior, -----

----- **DISPONEN** -----

PRIMERA.- Se conzeden, mutuamén e reziproca, amos tes-
tadors o usufruito de biduedá unibersal, con espresa
relebazión de as obligazions de formalizar imbentario
e dar capleta. -----

SEGUNDA.- Ementan y escluyen á os suyos fillos
....., á os efeutos establitos en l'Articlo
504 de o Codigo de o Dreito Foral d'Aragón. -----

TERZERA.- Con subordinación á ro atrazato en a
desposición anterior, estatuezen e nombran unicos e
unibersals ereus de toz os suyos biens, dreitos e azions
presens e futuras á os suyos fillos.....,
por iguals partis entre ellos, con soztitución legal
en favor de os suyos deszendiens respetibos, e con
dreito d'acrexer en defeuto de os mesmos. -----
Asinas l'atorgan, á ras..... -----

Sigue modelo 3.1.1.

3.1.3. *Testamento zarrato mancomunato*

AUTA D'ATORGAMIENTO DE TESTAMENTO ZARRATO MANCOMUNATO.

LUMERO..... -----

En..... a mía residencia, á....., seyendo as..... oras e..... minutos. ---

Debán de yo....., Notario de o Ilustre Colechio d'Aragón, seyendo as..... -----

----- **C O M P A R E X E N** -----

.

Chuzgo á os comparexiens, á os que conoxco, con capacidá e lechitimazió n sufizién, á cuala fin -----

----- **E S P O N E N** -----

PRIMERO E UNICO.- Que o sobre que m'entregan y en o que ba estendillata ista auta contiene o suyo testamento mancomunato e ye zarrato con zinco siellos de lacre de traza que no puede estrayer-se-ne o suyo contenito sin crebar aquer. -----

E que dito testamento se troba estendillato en..... folios de paper común, escrito de o suyo puño e letra e firmato por Do..... á ra fin e por Do..... en todas as fuellas e á o piet de o testamento. -----

----- **A U T O R I Z A Z I Ó N** -----

Foi as reserbas e albertenzias legals á os comparexiens. Asinasmesmo albierto sobre a incorporazió n de datos á os fichers automatizados reglatos en a Orden de o Menisterio de Chustizia 484/2003, de 19 de febrero. Leigo ista auta á os testadors, á ro que renunzian,

malas que son albertitos de o suyo dreito á leyer-la
ellos. L'apreban e firman con yo o Notario, que d'aber-
sen cumplitas todas as formalidaz establitas y, en
cheneral, de tot ro ro contenito en iste estrumento
publico, DOI FE. -----

NOTA: O mesmo día de l'atorgamiento nimbío a
comunicación aprebenita en o Anexo Segundo de o
Reglamento Notarial.

3.1.4. Testamento olografo mancomunato

AUTA DE REFERENZIA. -----

LUMERO..... -----

En..... a mía residencia, á..... -

Debán de yo....., Notario de o Ilustre
Colechio d'Aragón. -----

----- **COMPAR EX EN** -----

.

Chuzgo á os comparexiens, á os que conoxco, con capacidá
e lechitimación sufizién, á cuala fin -----

----- **ESPON EN** -----

PRIMERO E UNICO.- Que deseyan dixer constanzia ta que
conste en o Rechistro Cheneral d'Autos de Zaguera
Boluntá d'aber atorgato un testamento mancomunato
olografo en..... (puesto e calendata). E que
dito testamento se troba estendillato en.....
folios de paper común. -----

AUTORIZAZIÓN E NOTA.

3.2. Desposicions testamentarias frecuens

3.2.1. Legato de a parti de libre desposición e nombramiento reziproco de fiduziarios entre conyugues

TESTAMENTO UBIERTO MANCOMUNATO. -----

LUMERO..... -----

En....., a mía residencia, á.....-

Debán de yo..... Notario de o Ilustre Colechio

d'Aragón. -----

----- **C O M P A R E X E N** -----

Os conyugues..... -----

Chuzgo á os comparexiens, á os que conoxco, con
capazidá e lechitimación sufizién ta atorgar ista
escritura de **TESTAMENTO MANCOMUNATO**, á cuala fin ---

----- **D E C L A R A N** -----

-Que Do..... naxió en..... día
....., fillo de de Don..... e Doña.....-

-Que Do..... naxió en..... día
....., fillo de de Don..... e Doña.....-

-Que contrayoron matrimonio en unicas nunzias, de o
que tienen..... fillos, clamatos.....-

-Que, como zaguera boluntá, abdicadera en o suyo cau-
so de cualsiquier testamento anterior, -----

----- **D I S P O N E N** -----

PRIMERA.- Se conzeden, mutuamén e reziproca, os dos
testadors l'usofruito de biduedá unibersal, con es-
preso relebamiento de as obligazions de formalizar
imbentario e dar capleta. -----

SEGUNDA.- Se legan reziprocamén amos testadors, en pleno dominio, a parti de libre desposizión. -----

TERZERA.- Igualmén, amos conyugues testadors se nombran mutuamén e reziproca fiduziarios ta que o perbibién d'ellos, entre que no contraiga nuevas nunzias u faiga bida marital de feito pueda, mientras biba, adrezar tanto a suya propia suzesión como a de o premuerto entre os fillos e deszendiens comuns de a traza que tienga por combenién, totalmén u parzial, por autos *inter vivos* en escritura publica u *mortis causa* en testamento, e mesmo en tiempos distintos, á o suyo libre criterio y eslizión e conzedendo-sen todas as facultaz legals propias de tal cargo e funzión, encluyitas espresamén a facultá de lequidar a comunidá conyugal disuelta con os que sigan lechitimarios de grau preferén en o momento de prautilar-la e as facultaz de desposizión reglatas en os articlos 453 e 454 de o Codigo de o Dreito Foral d'Aragón. -----

E si fuese un dable que o perbibién no fese serbir u no acotolase de raso as facultaz que li se conzeden en o cabo anterior, asinas como ta o supuesto de conmorienzia u muerte simultánia de os testadors, amos testadors atrazan a suya suzesión de a traza siguién: -----

Estatuezen e nombran por os suyos unicos e unibersals ereus á os suyos ementatos fillos:.....
por iguais partis entre ellos, soztituyindo-los

ta os supuestos de premorienza, declarazi3n legal d'ausenzia, endinid3 u renunzia por os suyos respetibos deszendiens, y en o suyo defeuto con dreito d'acrexer entre ellos. -----

Asinas l'atorgan, 3 ras..... -----

AUTORIZAZI3N E NOTA.- Modelo 3.1.1

3.2.2. Instituzi3n reziproca entre atorgans

.

----- **D I S P O N E N** -----

PRIMERA.- S'instituyen mutuam3n e reziproca ereus en pleno dominio e libre desposizi3n, tanto 3 tetulo oneroso como gratuito, *inter vivos* u *mortis causa*. En fenezer amos desinan como o suyo ereu 3.....-

3.2.3. Instituzi3n d'ereu, nombramiento d'aministrador e de tutor. Cargazons premititas. Esclusi3n chunta de pariens

TESTAMENTO UBIERTO. -----

LUMERO..... -----

En....., a m3a residencia, 3.....-

Deb3n de yo,....., Notario pretenexi3n 3 ro

Ilustre Colechio d'Arag3n, -----

----- **C O M P A R E X E** -----

Do..... -----

Chuzgo 3 o comparexi3n, 3 qui conoxco, con pros capazid3 e lechitimazi3n ta atorgar ista escritura de

TESTAMENTO UBIERTO, ta cuala fin, -----

----- **DECLARA** -----

-Que naxió en..... o día....., fillo de Don..... e de Doña..... -----

-Que ye esburziato d'estato zebil de as suyas nunzias con Doña....., e que tiene un fillo clamato..... -----

-Que, como zaguera boluntá, abdicadera en o suyo causo de cualsiquier testamento anterior, -----

----- **DISPONE** -----

PRIMERO.- Instituye por o suyo unico e unibersal ereu á o suyo fillo, con soztituzión legal en favor de os suyos deszendiens y en defeuto de os mesmos, será soztituyito por o chirmán de dople binclo de o testador, Don..... -----

SEGUNDO.- Si fuese un dable que o suyo ementato fillo plegase á eredar á o testador en estando menor d'edá, ordena que dica que alcance a edá de 25 años, l'aministración, sin garra mena de limitación u entrepuz, de os biens que o suyo ementato fillo ese eredato de o mesmo recuta ta ro chirmán de dople binclo de o testador, Don..... En tot causo, dica os 25 años os biens eredatos serán baxo l'aministración determinata anteriormén. -----

O atrazato, malas que supone una cargazón sobre a lechitima e á ros efeutos de os articlos 501 y 502 de o Codigo de o Dreito Foral d'Aragón, s'establexe con a chusta causa d'engalzar o mayor esquimen de o lechitimario afeutato, meyante a conserbación e mantenimiento de o patrimonio eredato, pribando a suya

esbalguadura, por estimar o testador á l'aministrador por el nombrato con mayor esperenzia e capacidá de chestión, que l'alternatiba aplicable en defeuto de tal prebisión. -----

Escluye a nezesidá d'autorizazi3n de a Chunta de Pariens u de o Chuez ta ros autos relatibos á istos biens, en os terminos de l'articulo 107 de o Codigo de o Dreito Foral d'Arag3n. -----

TERZERO.- Á ros efeutos de l'articulo 110 de o Codigo de o Dreito Foral d'Arag3n e si fuese un dable que arribase bel día en que no podese fer-se cargo de o suyo fillo, o testador desina como tutor, con todas as facultaz aparellatas á dito cargo, á o suyo ementato chirmán de dople binclo, DON....., de nazionalidá española, naxito en....., odía....., fillo de..... e....., bizín de con D.N.I.

Me requiere ta que comunique ista desinazi3n á o Rechistro Zebil de....., do fegura inscrito ro naximiento de o fillo, á os efeutos de prautilcar a oportuna endicazi3n, seguntes l'articulo 111 de o Codigo de o Dreito Foral d'Arag3n. -----

Asinas l'atorga, á ras.....

AUTORIZAZI3N E NOTA.

3.2.4. Execución mortis causa de a fiduzia conyugal. Esclusión de os efeutos de o consorzio foral

TESTAMENTO UBIERTO. -----

Do..... -----

----- **DECLARA** -----

-Que naxió en..... o día.....,
fillo de Don..... e de Doña..... ---

-Que ye bidua d'estato zebil, de as suyas unicas nunzias
contrayitas con Do....., de cualo matrimonio
tiene..... fillos clamatos..... -----

-Que a comparexién eba atorgato testamento, en mancomún
con o suyo defunto esposo, o día....., debán
de o Notario de..... Don..... baxo o
lunero..... de protocolo, e se nombroron reziprocámén
fiduziarios con o siguién contenito: -----

Don..... e Doña..... "se nombran
mutuamén e reziproca fiduziarios ta que o perbibién
d'ellos, anque contraiga nuevas nunzias u faiga bida
marital de feito pueda, por toda ra suya bida, atrazar
tanto a suya propia suzesión como á de o premuerto entre
os fillos deszendiens comuns en a traza que tenga por
combenién, totalmén u parzial, por autos *inter vivos*
en escritura publica u *mortis causa* en testamento, e
mesmo en tiempos distintos, á o suyo libre criterio u
eslizión e conzedendo-se todas as facultaz legals de
tal cargo e funzión, encluyitas espresamén a facultá
de lequidar a comunidá conyugal disuelta con os que
sigan lechitimarios de grau preferén en o inte de
prauticar-la e as facultaz de desposizión reglatas en

os articlos 453 y 454 de o Codigo de o Dreito Foral d'Aragón." Asinas resulta de copia autorizata de o testamento ementato que tiengo á ra bista e torno, sin que en l'omitito no bi aiga cosa que ro enample, restrincha u condizione o enserito. -----
-Que, como zaguera boluntá, abdicadera en o suyo causo de cualesquier testamento anterior, por ella e fendo serbir a fiduzia conzedita por o suyo fenezito esposo,..... -----

----- **DISPONE** -----

PRIMERO E UNICO.- Instituye e nombra unicos e unibersals ereus de toz os biens, dreitos e azions presens e futuras á os suyos fillos Don..... e Doña....., con soztituzión en favor de os suyos deszendiens. Escluye espresamén os efeutos de o clamato consorzio u fideicomiso foral respeito de os biens inmuebles que alquieran. -----
Asinas l'atorga, á ras..... -----

AUTORIZACIÓN E NOTA.

3.2.5. Suzesión baxo condizión. Condizions baleras

A) Condizión de contrayer (u no contrayer pas) matrimonio

.

----- **DISPONE** -----

PRIMERO E UNICO.- Instituye e nombra unico e unibersal ereu de toz os suyos biens, dreitos e azions presens e futuras á o suyo fillo Don....., con a condizión de que se mantenga soltero (u de no contrayer matrimonio con.....). En causo

d'incumplimiento d'ista condizi3n ser3 ereu o suyo
chirm3n Don..... -----

B) Condizi3n d'alimentos

Do..... -----

----- **DISPONE** -----

PRIMERO E UNICO.- Instituye e nombra unico e unibersal ereu de tos os suyos biens, dreitos e azions presens e futuros 3 o suyo sobrino Don....., con a condizi3n de que l'atienda en tot ro relatibo 3 o sustento, alox, bestito e asistencia medica e lo tienga en a suya compa3a d'ica ra suya muerte. Ista condizi3n s'acatar3 cumplita fueras de prueba en contrario, podendo ro ereu fer constar o cumplimiento de a condizi3n en o Rechistro de a Propied3 3 ros seis meses d'ubrir-se a suzesi3n, si no constase en o mesmo garra anotazi3n de demanda en contrario. -----

3.2.6. Cautelas d'ozi3n compensadera

.

----- **DISPONE** -----

PRIMERO.-

SEGUNDO.-

TERZERO.- Ta ro causo de que o dreito d'usofruito que os atorgans se confieren en a manda primera imbadise a lechitima de os suyos fillos u deszendiens e 3stos, u beluno d'ellos, otasen por demandar o suyo esmermamiento, s'aplicar3n as siguiens desposizioni:

1. Quedará sin efecto a institución d'ereu respeito de qui demandase ro esmermamiento. -----

2. Si fueran toz os fillos de o premuerto os que demandasen o esmermamiento de o legato, a institución d'ereu quedará sin efecto en cuanto á una metá, de modo que respeito de l'atra metá será ereu l'atro testador. -----

3.2.7. Abdicación unilateral de o testamento mancomunato

Do..... -----

----- **DISPONE** -----

PRIMERO.- Que abdica, en cuanto á ras suyas propias desposizionis, o testamento mancomunato atorgato con DO..... baxo a fe de o Notario de....., Don..... o día....., con o lumero de protocolo. -----

SEGUNDO.-

TERZERO.- Me requiere o comparexién ta que dé notorio á DO..... en o suyo domizilio de....., carrera....., lumero....., piso....., l'abdicación de o testamento mancomunato, que atorgoron de conchunta. -----

Azeuto o requerimiento. -----

AUTORIZAZIÓN. Según modelo.

DELICHENZIA DE NOTORIO.- Que redauto en o mío estudeo seguntes notas presas sobre o puesto. O mesmo día seyendo as..... oras me presento en o domilizio señalato en o requerimiento e, dimpués de fer saper a

mía condizión de notario e l'oxeto de a mía presencia,
 entrego albarán de notorio con transcrizión parzial de
 o testamento e albertenzia de o dreito reglementario
 á contestar, á ra presona más idónia bi trobata, que
 resultó qui dizió estar..... que se'n fazió
 cargo sin fer garra manifestazión. Sin cosa más que
 fer constar doi por rematata ra presén delichenzia
 que queda redautata en o zaguer folio de a matriz que
 la motiba, de tot ro cual yo o Notario DOI FE. -----

4. INTERBENZIÓN D'INTRÍPITE

MODELO COMÚN TA CAPETULOS MATRIMONIALS

E TA PAUTOS SUZESORIOS

.

----- C O M P A R E X E N -----

.

Do..... (datos personals) lo fa en calidá
 d'intrípite á requerimiento mío por no conoxer a
 luenga de l'atorgamiento. -----

----- E S P O N E N -----

.

----- A U T O R I Z A Z I Ó N -----

.

Premito á os comparexiens a leutura d'iste estrumento
 porque asinas lo demandan dimpués d'albertir-les a
 ozión de l'articulo 193 de o Reglamento Notarial. Por
 requerimiento mío e desinato por ellos e azeitato
 por yo, Notario autorizador, ha comparexito en iste

estrumento, Do..... como intrípite, qui ha traduzito berbalmén ista escritura igual como as reserbas e albertenzias reyalizatas. ----- La troban conforme e, prestando ro suyo consentimiento á o contenito de a mesma, la firman con yo antimás de ro intrípite, que de tot ro contenito en iste estrumento publico espediato en..... folios de papel timbrato d'uso esclusibo notarial, serie e lumers..... yo o Notario, DOI FE. -----

MODELO TA TESTAMENTOS

.

----- **C O M P A R E X E N** -----

.

Do..... (datos personals) lo fa en calidá d'intrípite á requerimiento mío por no conoxer a luenga de l'atorgamiento (u á requerimiento de bel testigo u atos interbiniens). -----

----- **E S P O N E N** -----

.

----- **A U T O R I Z A Z I Ó N** -----

.

Premito á os comparexiens a leutura d'iste estrumento porque asinas lo demandan, dimpués d'albertir-les a ozióon de l'artículo 193 de o Reglento Notarial, antimás de a leutura por yo efeutuata en alta boz. Por o mío requerimiento (u o de os testigos e atos interbiniens) e desinato por os testadors e azeitato

por yo, Notario autorizador, ha comparexito en iste
estrumento, Do..... como intrípite, qui
ha traduzito berbalmén ista escritura igual como as
reservas e albertenzias feitas. -----
Ratifican que obedexe á ra suya zaguera e libre boluntá
debitamén informata y espresata debán de yo de forma
oral, e firman con yo, o Notario, antimás de ro
intrípite, que doi fe de conoxer á os comparexiens,
d'aber feito ro chudizio de capacidá, d'aber cumplito
en un solo auto todas as formalidaz desichitas en a
lechlislazió foral aragonesa y en o Código Zebil y,
en cheneral, de tot ro contenito en iste estrumento,
adecuato en cuanto á ra suya legalidá, espediato
en..... folios d'uso esclusibo notarial,
serie y lumers..... -----

Se terminó de imprimir este libro el 7 de diciembre de 2015, al cumplirse noventa años de la promulgación del Apéndice al Código Civil correspondiente al Derecho foral de Aragón, treinta de la Compilación del Derecho Civil de Aragón aprobada por nuestras Cortes y cuatro de la publicación del Código del Derecho Foral de Aragón al que corresponden estos formularios

